

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO | MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS | TEXTO FINAL |
|---|---|--|--|
| <p align="center">DFL N°2, de 2010 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005.</p> | <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005:</p> | <p align="center">ARTÍCULO 1°</p> <p align="center">Encabezamiento</p> <p>Sustituirlo por el que sigue:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370:”(Adecuación formal).</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370:</p> |
| <p>Artículo 3°.</p> <p>El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la</p> | <p>1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase un inciso primero, pasando el primero a ser segundo, del siguiente tenor:</p> <p>“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas, de conformidad a la ley, una educación inclusiva de calidad.”.</p> | <p align="center"><u>Número 1)</u></p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Suprimirla. (Unanimidad 10x0. Indicación número 1).</p> | <p>1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios:</p> <p>a) Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida.</p> <p>b) Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje que se definan en la forma que establezca la ley.</p> <p>c) Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad, con especial atención en aquellas personas o grupos que requieran apoyo especial.</p> | <p>b) Agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:</p> <p>“b) Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.”.</p> | <p align="center">Letra b)</p> <p>Pasó a ser letra a) en los mismos términos.</p> | <p>a) Agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:</p> <p>“b) Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.”.</p> |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>d) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan.</p> <p>e) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las poblaciones que son atendidas por él.</p> | <p>c) Reemplázase la letra e), que ha pasado a ser f), por la siguiente:</p> <p>“f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la <u>formación laica</u> y ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.”.</p> | <p align="center">Letra c)</p> <p>Pasó a ser letra b) con las siguientes enmiendas:</p> <p align="center">Letra f) propuesta</p> <p>Intercalar, en su párrafo segundo, luego de la expresión “formación laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa,” y, a continuación de la conjunción “y”, las palabras “la formación”. (Mayoría de votos 7 a favor x3 abstenciones. Indicaciones números 9 y 10).</p> | <p>b) Reemplázase la letra e), que ha pasado a ser f), por la siguiente:</p> <p>“f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.”.</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>f) Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda.</p> <p>g) Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser informados y a participar en el proceso educativo en conformidad a la normativa vigente.</p> <p>h) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades y proyectos educativos institucionales.</p> <p>i) Transparencia. La información</p> | <p>d) Agrégase en la letra f), que ha pasado a ser g), el siguiente párrafo segundo nuevo:</p> <p>“Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos y sociales.”.</p> <p>e) Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser i), por la siguiente:</p> <p>“i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.”</p> | <p align="center">Letra d)</p> <p>Pasó a ser letra c) con la modificación que sigue:</p> <p align="center">Párrafo segundo propuesto</p> <p>Agregar la siguiente oración final: “Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 13).</p> <p align="center">Letra e)</p> <p>Pasó a ser letra d) sin enmiendas.</p> | <p>c) Agrégase en la letra f), que ha pasado a ser g), el siguiente párrafo segundo nuevo:</p> <p>“Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos y sociales. Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.”</p> <p>d) Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser i), por la siguiente:</p> <p>“i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.”.</p> |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país.</p> <p>j) Integración. El sistema propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales.</p> <p>k) Sustentabilidad. El sistema fomentará el respeto al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, como expresión concreta de la solidaridad con las futuras generaciones.</p> <p>l) Interculturalidad. El sistema debe</p> | <p>f) Reemplázase la letra j), que ha pasado a ser k), por la siguiente:</p> <p>“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación y barreras que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, sin importar sus particularidades y diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, habilidad o necesidades educativas especiales.</p> <p>Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”.</p> | <p align="center">Letra f)</p> <p>Pasó a ser letra e), sustituyendo el párrafo primero de la letra k) propuesta por el siguiente:</p> <p>“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.” (Unanimidad 10x0. Indicaciones números 15 y 16).</p> | <p>e) Reemplázase la letra j), que ha pasado a ser k), por la siguiente:</p> <p>“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.</p> <p>Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”.</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.</p> | | <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar una nueva letra f) del siguiente tenor:</p> <p>“f) Introdúcese la siguiente letra n):</p> <p>“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.(Mayoría de votos 9 a favor x1 abstención. Indicación número 27).</p> <p align="center">- - -</p> | <p>f) Introdúcese la siguiente letra n):</p> <p>“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.</p> |
| <p>Art. 4º. La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.</p> | <p>2) Modifícase el artículo 4º en el siguiente sentido:</p> | <p align="center"><u>Número 2)</u></p> <p align="center">- - -</p> <p>Anteponer la siguiente letra a), nueva:</p> <p>“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> | <p>2) Modifícase el artículo 4º en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| <p>Es deber del Estado promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal para el primer y segundo nivel de transición, sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica.</p> <p>La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el <u>acceso</u> a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley.</p> <p>El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada,</p> | <p>a) Intercálase en su inciso tercero, entre las palabras “acceso” y “a”, la frase “equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias”.</p> | <p>“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.”.</p> <p>(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 2, 29, 53, 56, 60 y 61).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Pasó a ser letra b) en los mismos términos.</p> | <p>“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.”.</p> <p>b) Intercálase en su inciso tercero, entre las palabras “acceso” y “a”, la frase “equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias”.</p> |
|--|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|---|--|
| <p>asegurándole a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos.</p> <p>Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social y la <u>equidad</u>.</p> <p>Es deber del Estado promover políticas educacionales que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias.</p> <p>Es deber del Estado resguardar los derechos de los padres y alumnos, cualquiera sea la dependencia del establecimiento que elijan.</p> <p>Corresponde, asimismo, al Estado, propender a asegurar la calidad de la educación, estableciendo las condiciones necesarias para ello y verificando permanentemente su cumplimiento; realizar supervisión, facilitar apoyo pedagógico a los establecimientos y promover el desarrollo profesional docente.</p> | <p>b) Intercálase en su inciso quinto, entre la palabra “equidad” y el punto aparte que le sigue, la frase “la libertad y la tolerancia”.</p> | <p align="center">Letra b)</p> <p>Pasó a ser letra c), sustituyéndola por la que sigue:</p> <p>“c) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “la inclusión social y la equidad” por “la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia”.”. (Adecuación formal).</p> | <p>c) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “la inclusión social y la equidad” por “la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia”.</p> |
|---|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|---|
| <p>Es deber del Estado mantener y proveer información desagregada sobre la calidad, cobertura y equidad del sistema y las instituciones educativas.</p> <p>Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, <u>étnicas</u>, <u>de género</u> o territoriales, entre otras.</p> | <p>c) Intercálase en el inciso décimo entre el adjetivo “étnicas,” y los vocablos “de género” las palabras “culturales, de nacionalidad, religión, habilidades, necesidades educativas especiales o de discapacidad,”.</p> | <p align="center">Letra c)</p> <p>Suprimirla. (Unanimidad 10x0. Indicación número 30).</p> | |
| <p>Art. 5°. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de <u>la educación</u> en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no <u>discriminación arbitraria</u>; <u>estimular</u> la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural y medio ambiental, y la diversidad cultural de la Nación.</p> | <p>3) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “la educación” por la frase “una educación inclusiva”.</p> <p>b) Intercálase, entre el adjetivo “arbitraria;” y el verbo “estimular” la oración “fomentar el desarrollo de una cultura cívica y <u>laica</u> que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la <u>sociedad</u>,”.</p> | <p align="center"><u>Número 3)</u></p> <p align="center">Letra b)</p> <p>Intercalar, luego de la voz “laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y”.(Mayoría de votos 7 a favor x3 abstenciones. Indicación número 34).</p> <p>Agregar, a continuación del vocablo “sociedad”, la frase “, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile</p> | <p>3) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “la educación” por la frase “una educación inclusiva”.</p> <p>b) Intercálase, entre el adjetivo “arbitraria;” y el verbo “estimular” la oración “fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;”.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | y que se encuentran vigentes”. (Mayoría de votos 6 a favor x1 en contra x3 abstenciones. Indicación número 35). | |
| <p>Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención <u>adecuada y oportuna</u>, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y <u>culturales</u>, <u>conforme</u> al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a</p> | <p>4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a), la frase “adecuada y oportuna” por “y educación adecuada, oportuna e inclusiva”.</p> <p>b) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), entre las expresiones “culturales,” y “conforme” las expresiones “además de sus tradiciones y costumbres locales típicas de los lugares de que son residentes, todo ello”.</p> | <p align="center"><u>Número 4)</u></p> <p align="center">Letra b)</p> <p>Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“b) Reemplázase en el párrafo primero de la letra a), la frase “, conforme al reglamento interno del establecimiento”, por la oración: “Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento.” (Unanimidad 10x0. Indicación</p> | <p>4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a), la frase “adecuada y oportuna” por “y educación adecuada, oportuna e inclusiva”.</p> <p>b) Reemplázase en el párrafo primero de la letra a), la frase “, conforme al reglamento interno del establecimiento”, por la oración: “Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.</p> <p>Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento.</p> <p>b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho <u>a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos</u> respecto de los rendimientos <u>académicos</u> y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.</p> | <p>c) Intercálase, en el párrafo primero de la letra b), entre las expresiones “a” y “ser”, la primera vez que aparecen, la frase “asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a”.</p> <p>d) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “informados por” la expresión “el sostenedor y”.</p> <p>e) Sustitúyese, en el párrafo primero de la letra b), la frase “sus hijos” por “los niños, niñas y adolescentes con”.</p> <p>f) Incorpórase en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la palabra</p> | <p>número 37).</p> <p align="center">Letra e)</p> <p>Reemplazarla por la que se indica:</p> <p>“e) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “sus hijos”, las expresiones “o pupilos”. (Unanimidad 10x0. Indicaciones números 39 y 40).</p> | <p>establecimiento.</p> <p>c) Intercálase, en el párrafo primero de la letra b), entre las expresiones “a” y “ser”, la primera vez que aparecen, la frase “asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a”.</p> <p>d) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “informados por” la expresión “el sostenedor y”.</p> <p>e) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “sus hijos”, las expresiones “o pupilos”.</p> <p>f) Incorpórase en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la palabra</p> |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos e informarse sobre el <u>proyecto educativo</u> y normas de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar su proceso educativo; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna, y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del</p> | <p>"académicos", la frase ", de la convivencia escolar".</p> <p>g) Agrégase, en el párrafo segundo de la letra b), a continuación de las palabras "proyecto educativo", la expresión ", normas de convivencia".</p> | <p align="center">Letra g)</p> <p>Sustituirla por la que sigue:</p> <p>"g) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:</p> <p>"Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.".</p> <p>(Unanimidad 10x0. Indicación número 42).</p> | <p>"académicos", la frase ", de la convivencia escolar".</p> <p>g) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:</p> <p>"Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa."</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuados para realizar en mejor forma su trabajo.</p> <p>Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</p> <p>d) Los asistentes de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; a recibir un trato respetuoso de parte de los demás integrantes de la comunidad escolar; a participar de las instancias colegiadas de ésta, y a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos</p> | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>previstos por la normativa interna.</p> <p>Son deberes de los asistentes de la educación ejercer su función en forma idónea y responsable; respetar las normas del establecimiento en que se desempeñan, y brindar un trato respetuoso a los demás miembros de la comunidad educativa.</p> <p>e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen.</p> <p>Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen.</p> <p>Para el mejor cumplimiento de estos objetivos los miembros de estos equipos de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado deberán realizar supervisión pedagógica en el aula.</p> <p>Los derechos y deberes anteriores se ejercerán en el marco de la ley y en</p> | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda.</p> <p>f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.</p> | | | |
| | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>Art. 11. El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.</p> <p><u>En los establecimientos que reciben aporte estatal</u>, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.</p> <p>Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.</p> <p>El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o</p> | <p>5) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “En los establecimientos que reciben aporte estatal,” por “En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado,”.</p> | | <p>5) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “En los establecimientos que reciben aporte estatal,” por “En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado,”.</p> |
|---|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.</p> <p>En los establecimientos <u>subvencionados</u>, el rendimiento escolar del alumno, <u>entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica</u>, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.</p> <p><u>Asimismo</u>, en los establecimientos <u>subvencionados</u>, los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.</p> <p>En el caso que en la misma comuna o localidad no exista otro establecimiento de igual nivel o modalidad, lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar de manera alguna el derecho a la educación.</p> <p>Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</p> | <p>b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión "subvencionados" por "reconocidos oficialmente por el Estado".</p> <p>c) Elimínase, en el inciso quinto, la frase "entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica,".</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso sexto, la palabra "Asimismo", por la expresión "Sin embargo" y la palabra "subvencionados", por "reconocidos oficialmente por el Estado".</p> | | <p>b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión "subvencionados" por "reconocidos oficialmente por el Estado".</p> <p>c) Elimínase, en el inciso quinto, la frase "entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica,".</p> <p>d) Reemplázase, en el inciso sexto, la palabra "Asimismo", por la expresión "Sin embargo" y la palabra "subvencionados", por "reconocidos oficialmente por el Estado".</p> |
| | <p>6) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:</p> | <p align="center"><u>Número 6)</u></p> | <p>6) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>Art. 12. En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, que posean oferta educativa entre el primer nivel de transición y sexto año de la educación general básica, en ningún caso se podrá considerar en cada uno de estos cursos el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante-</p> | <p>“Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del <u>Estado</u> en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante.</p> <p>Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, <u>así como también</u> que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.</p> <p>Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>En los procesos de admisión de los establecimientos educacionales no regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de</p> | <p align="center">Artículo 12 propuesto Inciso primero</p> <p>Agregar, a continuación de la voz “Estado”, una coma (“,”). (Adecuación formal).</p> <p>Intercalar a continuación de la locución “familia del postulante”, lo siguiente: “, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres o apoderados”. (Mayoría de votos 6 a favor x3 en contra x1 abstención. Indicación número 52).</p> <p align="center">Inciso segundo</p> <p>Sustituir la expresión “así como también” por la conjunción “y”. (Adecuación formal).</p> <p align="center">Inciso cuarto</p> <p>Eliminarlo. (Mayoría de votos 7 a favor x2 abstenciones. Indicaciones</p> | <p>“Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres o apoderados.</p> <p>Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.</p> <p>Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.</p> |
|--|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | Educación, que posean oferta educativa entre el primer nivel de transición y sexto año de la educación general básica, no se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante.". | números 55 y 57). | |
| <p>Art. 13. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.</p> | <p>7) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias <u>sobre la base de las características socioeconómicas, religiosas, situación de discapacidad, de nacionalidad, étnicas o culturales</u>, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.”</p> | <p align="center"><u>Número 7)</u></p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Suprimir, en el inciso propuesto, la siguiente frase:</p> <p>“sobre la base de las características socioeconómicas, religiosas, situación de discapacidad, de nacionalidad, étnicas o culturales”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 59).</p> | <p>7) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.”.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá <u>informar</u>:</p> <p>a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;</p> <p>b) Criterios generales de admisión;</p> <p>c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;</p> <p>d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;</p> <p>e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes;</p> <p>f) Monto y condiciones de cobro por participar en el proceso, y</p> <p>g) Proyecto educativo del</p> | <p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "informar" la frase ", en los casos que corresponda y de conformidad a la ley".</p> <p>c) Reemplázase, en el inciso segundo, la letra e) por la siguiente:</p> <p>"e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes. Dicho deber de información sólo procederá respecto de los establecimientos educacionales no regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y entre los niveles de séptimo año de educación básica a cuarto año de educación media o los niveles equivalentes según la estructura curricular dispuesta por la ley;"</p> | <p align="center">Letra c)</p> <p>Suprimirla (Mayoría de votos 7 a favor x 2 abstenciones. Indicaciones números 63 y 64).</p> <p align="center">Letra d)</p> | <p>b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "informar" la frase ", en los casos que corresponda y de conformidad a la ley".</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>establecimiento.</p> | <p>d) Agrégase un inciso tercero, del siguiente tenor:</p> <p>“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria a que se refiere la ley N° 20.609. Con todo, para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, salvo aquellas derivadas del pago de los derechos de escolaridad y matrícula, cuando proceda, de la circunstancia de que el establecimiento educacional respectivo admita a estudiantes solo del sexo femenino o masculino, o de la aceptación expresa del padre, madre o apoderado de lo dispuesto en el proyecto educativo del establecimiento.”</p> | <p>Pasó a ser letra c), con la siguiente enmienda:</p> <p>Sustituir, en el inciso que se propone, la frase “a que se refiere la ley N° 20.609” y la segunda oración, por lo siguiente: “establecida en la ley N° 20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 65).</p> | <p>c) Agrégase un inciso tercero, del siguiente tenor:</p> <p>“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.”.</p> |
| <p>Art. 45. El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley.</p> | <p>8) Agréganse, en el artículo 45, los siguientes incisos quinto y sexto:</p> | <p align="center">Número 8)</p> | <p>8) Agréganse, en el artículo 45, los siguientes incisos quinto y sexto:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, se podrá impartir cualquiera otra clase de educación no reconocida por el Estado. Excepcionalmente, estos establecimientos educacionales podrán optar al reconocimiento oficial, cuando apliquen métodos pedagógicos o planes y programas de estudio que no contengan evaluaciones equivalentes a las de general aplicación en el sistema, y que hayan funcionado exitosamente por al menos 6 años sin que nunca hayan obtenido reconocimiento oficial previamente. Para la presentación de dicha solicitud al Ministerio se requerirá del acuerdo de la respectiva comunidad educativa, no siendo en este caso exigencia para el reconocimiento la presentación del reglamento de evaluación del establecimiento.

La solicitud precedente será sometida al procedimiento administrativo que se establezca en un reglamento que al efecto se dicte. Dicha normativa deberá considerar, además, un informe fundado del Consejo Nacional de Educación sobre la factibilidad de aprobar la excepción solicitada, en virtud de las normas que le rigen.

Una vez reconocidos, estos establecimientos educacionales deberán cumplir los objetivos generales establecidos en esta ley, así como los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>escolar. De esta manera, podrán certificar estudios conforme a sus propuestas educativas, debiendo en enseñanza media cumplir al menos las exigencias que permitan a sus alumnos acceder a la licencia de educación media.</p> | <p>“Un establecimiento educacional que haya <u>iniciado</u> el proceso de reconocimiento oficial solo podrá iniciar actividades una vez concluido plenamente el acto administrativo de reconocimiento oficial referido en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>El incumplimiento del requisito descrito en el inciso anterior se considerará una infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 20.529”.</p> | <p>Sustituir, en el inciso quinto propuesto, el vocablo “iniciado” por “comenzado”. (Adecuación formal).</p> | <p>“Un establecimiento educacional que haya comenzado el proceso de reconocimiento oficial sólo podrá iniciar actividades una vez concluido plenamente el acto administrativo de reconocimiento oficial referido en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>El incumplimiento del requisito descrito en el inciso anterior se considerará una infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N°20.529.”.</p> |
| <p>Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades <u>creadas por ley</u>, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo</p> | <p>9) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:</p> | <p align="center"><u>Número 9)</u></p> <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar las siguientes letras a) y b), nuevas:</p> <p>“a) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), entre las palabras “creadas” y “por”, la expresión “o reconocidas”. (Unanimidad 10x0. Indicaciones</p> | <p>9) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), entre las palabras “creadas” y “por”, la expresión “o reconocidas”.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p>objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional.</p> <p>Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación.</p> <p>El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: Estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el</p> | <p>a) Agrégase en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la frase “de</p> | <p>números 75 y 76).</p> <p>“b) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente:</p> <p>“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 77 y 78).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Pasó a ser letra c), del siguiente tenor:</p> <p>“c) Sustitúyese, en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la expresión “requisitos:”, la palabra “Estar” por “estar”, y reemplázase la frase “decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación;” por la que sigue: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos 5 años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas anti sindicales,</p> | <p>b) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente:</p> <p>“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”.</p> <p>c) Sustitúyese, en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la expresión “requisitos:”, la palabra “Estar” por “estar”, y reemplázase la frase “decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación;” por la que sigue: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos 5 años, por un tribunal de la</p> |
|---|---|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de <u>Educación</u>; no haber sido <u>condenado por</u> crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la <u>ley</u>.</p> | <p>Educación”, la siguiente oración: “, como también, el que el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales, no deben haber sido condenados por un tribunal de la República, por haber ejercido prácticas antisindicales, haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al no pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores y acciones de tutela laboral, respecto de la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores.”.</p> <p>b) Intercálase, en el párrafo tercero de su letra a), entre la palabra “ley” y el punto aparte, la siguiente oración_“y no haber sido <u>condenados</u> con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal”.</p> | <p>por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;”. (Mayoría de votos 7 a favor x 3 en contra. Indicaciones números 79 y 80).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Intercalar como letra d), nueva, la que se indica:</p> <p>“d) Agrégase, en el párrafo tercero de la letra a), entre las expresiones “condenado” y “por”, lo siguiente: “, como autor, cómplice o encubridor,”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 81).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Letra b)</p> <p>Pasó a ser letra e), agregando, en la frase que propone intercalar, una coma (“,”) antes de la conjunción “y”, la primera vez que aparece y sustituyendo la voz “condenados” por “condenado”. (Adecuación formal).</p> | <p>República por haber ejercido prácticas anti sindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;”.</p> <p>d) Agrégase, en el párrafo tercero de la letra a), entre las expresiones “condenado” y “por”, lo siguiente: “, como autor, cómplice o encubridor,”.</p> <p>e) Intercálase, en el párrafo tercero de su letra a), entre la palabra “ley” y el punto aparte, la siguiente oración “, y no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal”.</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador.</p> <p>La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes muebles o inmuebles que componen el establecimiento.</p> <p>b) Contar con un proyecto educativo.</p> <p>c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley.</p> <p>d) Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas</p> | <p>c) Agrégase, en su letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos <u>fundamentales</u> garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”</p> | <p align="center">Letra c)</p> <p>Pasó a ser letra f), con una enmienda consistente en sustituir la voz “fundamentales” por “humanos”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 84).</p> | <p>f) Agrégase, en su letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos humanos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”.</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de esta ley.</p> <p>e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos.</p> <p>f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.</p> <p>g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.</p> <p>Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| <p>reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.</p> <p>Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley N° 20.066, que sanciona la violencia <u>intrafamiliar</u>.</p> <p>h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Matrícula proyectada (cantidad de alumnos)</th> <th>Monto a acreditar (unidades de fomento)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0 – 100</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>101 - 200</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>201 - 400</td> <td>600</td> </tr> <tr> <td>401 - 600</td> <td>1.000</td> </tr> <tr> <td>601 o más</td> <td>1.400</td> </tr> </tbody> </table> <p>i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación,</p> | Matrícula proyectada (cantidad de alumnos) | Monto a acreditar (unidades de fomento) | 0 – 100 | 200 | 101 - 200 | 300 | 201 - 400 | 600 | 401 - 600 | 1.000 | 601 o más | 1.400 | <p>d) Agrégase, en el párrafo final de la letra g), entre la palabra “intrafamiliar” y el punto final, la frase “, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.”</p> | <p align="center">Letra d)</p> <p>Pasó a ser letra g), sin enmiendas. (Adecuación formal)</p> | <p>g) Agrégase, en el párrafo final de la letra g), entre la palabra “intrafamiliar” y el punto final, la frase “, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal”.</p> |
|---|---|---|---------|-----|-----------|-----|-----------|-----|-----------|-------|-----------|-------|--|---|--|
| Matrícula proyectada (cantidad de alumnos) | Monto a acreditar (unidades de fomento) | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 – 100 | 200 | | | | | | | | | | | | | | |
| 101 - 200 | 300 | | | | | | | | | | | | | | |
| 201 - 400 | 600 | | | | | | | | | | | | | | |
| 401 - 600 | 1.000 | | | | | | | | | | | | | | |
| 601 o más | 1.400 | | | | | | | | | | | | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>previamente establecidas.</p> <p>En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados.</p> <p>j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir. En el caso de la educación técnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate.</p> <p>Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.</p> | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| | | | |
| <p align="center">DFL N°2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2, DE 1996, SOBRE SUBVENCIÓN DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES</p> | <p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, <u>de 1998, del Ministerio de Educación</u>, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, <u>de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos</u>:</p> | <p align="center">ARTÍCULO 2°</p> <p>Sustituir, en el encabezado, las frases “de 1998, del Ministerio de Educación” y “de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos”, por “del Ministerio de Educación, de 1998” y “sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, de 1996”, respectivamente. (Adecuación formal).</p> | <p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, de 1996:</p> |
| <p>Artículo 1°. La subvención que la educación <u>gratuita recibirá</u> del Estado, en virtud de las normas constitucionales vigentes, se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, en especial, las contempladas en el Párrafo 5° de su</p> | <p>1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, entre el adjetivo “gratuita” y el verbo “recibirá”, la frase “y sin fines de lucro”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso</p> | <p align="center"><u>Número 1)</u></p> | <p>1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Intercálase, entre el adjetivo “gratuita” y el verbo “recibirá”, la frase “y sin fines de lucro”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Título III.</p> | <p>segundo:</p> <p>“El financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas, el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños.”</p> | <p align="center">Letra b)</p> <p>Suprimir, en el inciso propuesto, la coma (“;”) que sucede a la palabra “personas”. (Adecuación formal).</p> | <p>segundo:</p> <p>“El financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”.</p> |
| <p>Artículo 2°. El régimen de subvenciones propenderá a crear, mantener y ampliar establecimientos educacionales cuya estructura, personal docente, recursos materiales, medios de enseñanza y demás elementos propios de aquélla proporcionen un adecuado ambiente educativo y cultural.</p> <p>Una persona jurídica denominada “sostenedor”, deberá asumir ante el Estado y la comunidad escolar la responsabilidad de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.</p> <p>El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> | <p>2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:</p> | <p align="center"><u>Número 2)</u></p> | <p>2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>i) Estar en posesión de un título profesional o licenciatura, de al menos 8 semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste;</p> <p>ii) No haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor, por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en los artículos 50 de la presente ley y 76 de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación;</p> <p>iii) No haber sido condenado por crimen o simple delito, especialmente por aquellos a que se refieren el Título VII del Libro II del Código Penal y la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes.</p> <p>Asimismo, los miembros del directorio de la persona jurídica sostenedora deberán cumplir con los requisitos señalados en <u>las letras b) y c)</u> del inciso anterior.</p> | <p>a) Agrégase, en el inciso tercero, en el numeral iii), antes del punto aparte, la siguiente oración: “ni haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.”</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “las letras b) y c)” por la frase “los numerales ii) y iii)”.</p> | <p align="center">Letra a)</p> <p>Agregar, al inicio de la oración que se incorpora, antes de las palabra “ni haber”, una coma (“,”). (Adecuación formal).</p> | <p>a) Agrégase, en el inciso tercero, en el numeral iii), antes del punto aparte, la siguiente oración: “, ni haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal”.</p> <p>b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “las letras b) y c)” por la frase “los numerales ii) y iii)”.</p> |
|---|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>Además, serán solidariamente responsables ante los padres y apoderados de las obligaciones civiles que se deriven por cobros indebidos realizados por el establecimiento educacional a éstos.</p> | | | |
| | <p>3) Agréganse los siguientes artículos <u>3° y 3° bis</u>, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3°.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes <u>que establece la presente ley</u> para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:</p> | <p align="center"><u>Número 3)</u></p> <p>Reemplazar, en el encabezamiento, la referencia a los artículos “3° y 3° bis”, por otra a los artículos “3°, 3° bis, 3° ter y 3° quáter,” (Unanimidad 10x0. Indicación número 95).</p> <p align="center">Artículo 3°</p> <p align="center">Inciso primero</p> <p>Reemplazar, en la primera oración, la expresión “que establece la presente ley” por la frase “de todo tipo”. (Mayoría de votos 4 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 97).</p> <p align="center">Inciso segundo</p> <p align="center">Ordinal i)</p> | <p>3) Agréganse los siguientes artículos 3°, 3° bis, 3° ter y 3° quáter, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 3°.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>i) Pago de una <u>adecuada</u> remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la <u>adecuada</u> gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. <u>Las funciones anteriores</u> no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.</p> <p>ii) Pago de remuneraciones del personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.</p> <p>iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.</p> <p>iv) <u>Costos</u> asociados al funcionamiento y administración del o los</p> | <p>- En la primera oración, eliminar la palabra “adecuada” las dos veces que aparece; y en la segunda oración, sustituir la expresión</p> <p>“Las funciones anteriores” por “Dichas funciones”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra, indicaciones números 99 y 101. Adecuación formal).</p> <p>- Agregar la siguiente oración final: “Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 2 en contra. Indicación número 102).</p> <p align="center">Ordinal iv)</p> <p>Introducir después de la palabra “Costos”, la expresión “de aquellos</p> | <p>i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Dichas funciones no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.</p> <p>ii) Pago de remuneraciones del personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.</p> <p>iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.</p> <p>iv) Costos de aquellos servicios que estén asociados al funcionamiento y</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>establecimientos educacionales.</p> <p>v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.</p> <p>vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.</p> <p>Inversión en activos financieros de</p> | <p>servicios que estén”. (Mayoría de votos 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 106).</p> <p align="center">Ordinal v)</p> <p>Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:</p> <p>“Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.248, solo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 107).</p> | <p>administración del o los establecimientos educacionales.</p> <p>v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.</p> <p>Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.248, solo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.</p> <p>vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.</p> <p>Inversión en activos financieros de</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.</p> <p>vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.</p> <p>viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley.</p> <p>ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, <u>dichos</u> créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.</p> | <p align="center">Ordinal ix)</p> <p align="center">Párrafo primero</p> <p>En la segunda oración, sustituir la palabra “dichos” por “tales”. (Adecuación formal).</p> <p align="center">Párrafo segundo</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> | <p>renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.</p> <p>vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.</p> <p>viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley.</p> <p>ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho o crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, tales créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.</p> |
|--|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>Si dichos créditos superan las 1000 UTM, se deberá contar con la autorización actual y expresa del Consejo Escolar para su contratación. Dicha autorización deberá constar por escrito, ser autorizada ante notario y contar con la firma de los miembros del Consejo Escolar.</p> <p>x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.</p> <p>xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.</p> <p>Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación</p> | <p>“Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.” (Mayoría 6 a favor x1 en contra x1 abstención. Indicación número 110).</p> | <p>Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.</p> <p>x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.</p> <p>xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.</p> <p>Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>del servicio educacional.</p> <p>La <u>Superintendencia</u>, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente y fiscalizará su cumplimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.</p> <p>Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:</p> <p>a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del <u>establecimiento</u>.</p> | <p align="center">Inciso cuarto</p> <p>Intercalar, entre la voz “Superintendencia” y la coma (“,”) que le sigue, las palabras “de Educación”. (Adecuación formal).</p> <p align="center">Inciso sexto</p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Intercalar después de la palabra “establecimiento” el siguiente texto: “, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del</p> | <p>del servicio educacional.</p> <p>La Superintendencia de Educación, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente y fiscalizará su cumplimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.</p> <p>Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:</p> <p>a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.</p> <p>c) Las Agencias de Asistencia Técnica Educativa (ATE) deberán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro en un plazo de dos años.</p> <p>d) Todas las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que presten servicios a establecimientos que reciban recursos del Estado deberán ser elegidas mediante licitación. Para esto se estará a las reglas establecidas para los establecimientos municipales.</p> <p>e) El pago de una adecuada remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración de la propia Agencia</p> | <p>sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación". (Mayoría 6 a favor x3 en contra x1 abstención. Indicación número 118).</p> <p align="center">Letra c)</p> <p>Suprimirla. (Mayoría 6 a favor x4 abstenciones. Indicación número 120).</p> <p align="center">Letra d)</p> <p>Eliminarla. (Mayoría 6 a favor x4 abstenciones. Indicación número 121).</p> <p align="center">Letra e)</p> <p>Suprimirla. (Mayoría 6 a favor x4 abstenciones. Indicación número</p> | <p>capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.</p> <p>b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.</p> |
|--|---|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>de Asistencia Técnica y, también, el pago de la correspondiente remuneración por la asesoría técnica realizada en los establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado. Las funciones anteriores no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.</p> <p>En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones que se desarrollen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.</p> <p>Se prohíbe a los directores <u>u órganos administrativos</u> de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:</p> <p>1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.</p> <p>2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en</p> | <p>122).</p> <p align="center">Inciso octavo</p> <p>Sustituir, en el encabezamiento, la frase “u órganos administrativos” por “o representantes legales”. (Mayoría 6 a favor x3 en contra x1 abstención. Indicación número 125).</p> | <p>En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones que se desarrollen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.</p> <p>Se prohíbe a los directores o representantes legales de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:</p> <p>1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.</p> <p>2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en</p> |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.</p> <p>3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.</p> <p>4) En general, practicar actos <u>ilegales o</u> contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.</p> <p>La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de</p> | <p align="center">Numeral 4)</p> <p>Eliminar la expresión "ilegales o". (Mayoría 6 a favor x3 en contra x1 abstención. Indicación número 126).</p> | <p>provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.</p> <p>3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.</p> <p>4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.</p> <p>La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>Educación.</p> <p>Artículo 3° bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderán por personas relacionadas las siguientes:</p> <p>a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora, <u>así como también</u> los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del <u>decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</u></p> <p>b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).</p> <p>c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 5% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.</p> <p>d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad</p> | <p align="center">Artículo 3° bis</p> <p align="center">Inciso primero</p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Sustituir la expresión “así como también” por “y”, y la frase “decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación” por “decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010”. (Adecuaciones formales).</p> <p align="center">Letra c)</p> <p>Reemplazar el guarismo “5” por “10”. (Mayoría 6 a favor x3 en contra x1 abstención. Indicaciones números 135 y 136).</p> | <p>Educación.</p> <p>Artículo 3° bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderán por personas relacionadas las siguientes:</p> <p>a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora, y los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.</p> <p>b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).</p> <p>c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 10% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.</p> <p>d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>o control influyan en forma decisiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:</p> <p>i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;</p> <p>ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa, o</p> <p>iii) <u>Si por</u> su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de <u>ésta</u>.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N°18.045.”.</p> | <p align="center">Inciso segundo</p> <p align="center">---</p> <p>Sustituir, en el ordinal iii), las palabras iniciales “Si por” por “Por”, y antes del punto final, el vocablo “ésta” por “esa entidad”. (Adecuaciones formales).</p> | <p>o control influyan en forma decisiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:</p> <p>i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;</p> <p>ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa, o</p> <p>iii) Por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de esta entidad.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N°18.045.</p> |
|--|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>Introducir un artículo 3° ter, del tenor que se indica:</p> <p>“Artículo 3° ter.- El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N° 20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.</p> <p>Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que</p> | <p>Artículo 3° ter.- El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N° 20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.</p> <p>Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>el ordenamiento jurídico dispone. En este caso, la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberán denunciar al Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.”. (Mayoría 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 139).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar un artículo 3° quáter, del tenor que se indica:</p> <p>“Artículo 3° quáter.- Los recursos de la subvención escolar y demás aportes que perciba el sostenedor en su calidad de tal podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”. (Mayoría 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 143).</p> <p align="center">- - -</p> | <p>dispone. En este caso, la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberán denunciar al Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.</p> <p>Artículo 3° quáter.- Los recursos de la subvención escolar y demás aportes que perciba el sostenedor en su calidad de tal podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”.</p> |
| <p>Artículo 5°.- La subvención, <u>derechos de matrícula, derechos de escolaridad</u> y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones</p> | <p>4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en su inciso primero la expresión “, derechos de matrícula, derechos de escolaridad”.</p> | <p align="center"><u>Número 4)</u></p> | <p>4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase en su inciso primero la expresión “, derechos de matrícula, derechos de escolaridad”.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>del personal; en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados; o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afectos a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p> <p>Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que les solicite la Superintendencia de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizaron los recursos que por concepto de subvención percibieron durante el año laboral docente anterior.</p> | <p>b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:</p> <p>a) El destino que dieron en el año laboral docente anterior a los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos, de acuerdo a las operaciones indicadas en el artículo 3°.</p> <p>b) <u>Información desagregada respecto del gasto</u> en remuneraciones de los directivos y, o administradores de la entidad sostenedora, <u>y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.</u></p> | <p align="center">Letra b)</p> <p align="center">Literal a)</p> <p>Eliminarlo. (Unanimidad 8x0. Indicación número 146).</p> <p align="center">Literal b)</p> <p>Pasó a ser literal a), con enmiendas consistentes en sustituir la frase inicial “Información desagregada respecto del gasto” por “El gasto, desagregado,” y en suprimir la frase “, y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general”.</p> <p>(Unanimidad 8x0. Indicación número</p> | <p>b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:</p> <p>a) El gasto, desagregado, en remuneraciones de los directivos y, o administradores de la entidad sostenedora.</p> |
|---|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>c) Los estados financieros consolidados y auditados, que contemplen, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos del sostenedor y sus establecimientos, así como los activos y pasivos debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año se remitirán, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente.</p> <p>d) Un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados y directivos, dentro de los treinta días siguientes al término de cada año calendario. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual.</p> <p>e) Información desagregada respecto al listado de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que postularon a la licitación.</p> <p>f) Copia del pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de todo</p> | <p>147).</p> <p align="center">Literal c)</p> <p>Eliminarlo. (Unanimidad 8x0. Indicaciones números 148, 149, 150 y 151).</p> <p align="center">Literal d)</p> <p>Pasó a ser literal b), sin enmiendas.</p> <p align="center">Literal e)</p> <p>Pasó a ser literal c), en los mismos términos.</p> <p align="center">Literal f)</p> <p>Pasó a ser literal d), sin enmiendas.</p> | <p>b) Un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados y directivos, dentro de los treinta días siguientes al término de cada año calendario. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual.</p> <p>c) Información desagregada respecto a la lista de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que postularon a la licitación.</p> <p>d) Copia del pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de todo</p> |
|--|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|-----------------------|---|--|
| <p>Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, los sostenedores deberán mantener, por un período mínimo de cinco años, a disposición de la Superintendencia de Educación y de la comunidad educativa, a través del Consejo Escolar, el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período.</p> | <p>su personal.”.</p> | <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar el siguiente literal nuevo:</p> <p>“e) La demás información o antecedentes que requiera la Superintendencia y que ésta determine en una norma de carácter general.”. (Mayoría 6 a favor x4 en contra. Indicación número 153).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Intercalar una nueva letra c), del siguiente tenor:</p> <p>“c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázase la locución “Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,” por la expresión “Además,”.</p> <p>ii) Reemplázase la frase “el estado anual de resultados que dé cuenta de</p> | <p>su personal.</p> <p>e) La demás información o antecedentes que requiera la Superintendencia y que ésta determine en una norma de carácter general.”.</p> <p>c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:</p> <p>i) Reemplázase la locución “Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,” por la expresión “Además,”.</p> <p>ii) Reemplázase la frase “el estado anual de resultados que dé cuenta de</p> |
|--|-----------------------|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p><u>El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infracción grave del artículo 50 de la presente ley. En ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el párrafo 5° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.</u></p> | <p>c) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infracción grave del artículo 50 de la presente ley”, por la expresión “El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final: “La información señalada en <u>las letras</u></p> | <p>todos los ingresos y gastos del período” por “los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la Ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.”. (Mayoría 6 a favor x3 en contra x1 abstención. Indicación número 154).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Letra c)</p> <p>Pasó a ser letra d), sin enmiendas.</p> <p align="center">Letra d)</p> <p>Pasó a ser letra e), con una enmienda</p> | <p>todos los ingresos y gastos del período” por “los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la Ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.”.</p> <p>d) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infracción grave del artículo 50 de la presente ley”, por la expresión “El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529”.</p> <p>e) Agrégase el siguiente inciso final:</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|---|
| | <p>a) y b) del inciso segundo, deberá estar a disposición permanente del público, de forma física o a través del sitio electrónico del establecimiento educacional, si lo hubiere.”.</p> | <p>consistente en sustituir, en el inciso propuesto, la expresión “las letras a) y b)” por “la letra a).”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 158).</p> | <p>“La información señalada en la letra a) del inciso segundo, deberá estar a disposición permanente del público, de forma física o a través del sitio electrónico del establecimiento educacional, si lo hubiere.”.</p> |
| <p>Artículo 6°. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 de la ley N° 20.370.</p> | <p>5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, <u>o como corporación educacional en los términos de esta ley.</u></p> | <p align="center">Número 5)</p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Sustituir, en la letra a) que se propone, la frase “o como corporación educacional en los términos de esta ley.”, por lo siguiente:</p> <p>“como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.</p> <p>No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen a</p> | <p>5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.</p> <p>No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>a) bis.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos <u>presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica</u>, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.</p> <p><u>El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel</u></p> | <p>b) Intercálase el siguiente literal “a) bis”, nuevo, pasando la letra “a) bis” a ser “a) ter”:</p> <p>“a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.”.</p> <p>c) Reemplázase en el párrafo primero de la letra “a) bis”, que ha pasado a ser “a) ter”, la frase “presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica”, por la expresión “sean prioritarios conforme a la ley N° 20.248”.</p> <p>d) Elimínase el párrafo segundo de la letra “a) bis”, que ha pasado a ser “a) ter”.</p> | <p>jornada completa, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones, indicación número 163. Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra, indicaciones números 164 y 165).</p> | <p>a jornada completa, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente literal a) bis, nuevo, pasando la letra a) bis a ser a) ter:</p> <p>“a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.”.</p> <p>c) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter, la frase “presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica”, por la expresión “sean prioritarios conforme a la ley N°20.248”.</p> <p>d) Elimínase el párrafo segundo de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter.</p> |
|---|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p><u>de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.</u></p> | <p>e) Agrégase un literal “a) quáter”, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes; o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes.</p> <p>1° El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, <u>veinte</u> años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten <u>diez</u> años para el término del plazo. Con todo, el comodatario solo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p> <p>3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.</p> | <p align="center">Letra e)</p> <p align="center">Letra a) quáter propuesta</p> <p align="center">Párrafo primero</p> <p>- Reemplazar, en el numeral 2°, las palabras “veinte” y “diez” por los guarismos “8” y “4”, respectivamente. (Unanimidad 10x0. Indicación número 173).</p> <p>- Incorporar el siguiente numeral 4°,</p> | <p>e) Agrégase un literal a) quáter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:</p> <p>1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p> <p>3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional, podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona este establecimiento siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de 25 años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.</p> <p>Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.</p> | <p>nuevo:</p> <p>“4° En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 180).</p> <p align="center">Párrafo segundo</p> <p>- Sustituir, en la primera oración, las voces “este establecimiento” por una coma (“,”). (Adecuación formal).</p> | <p>4° En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.</p> <p>Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.”.</p> | <p align="center">- - -</p> <p>Agregar el siguiente párrafo quinto, nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de</p> | <p>Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.</p> <p>Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus</p> |
|--|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad</p> | <p>f) Agrégase un literal “a) quinquies”, del siguiente tenor:</p> <p>“a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.</p> <p>Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7° bis y siguientes.”.</p> | <p>conformidad al artículo 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 181).</p> | <p>establecimientos educacionales, de conformidad al artículo 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”.</p> <p>f) Agrégase un literal a) quinquies, del siguiente tenor:</p> <p>“a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.</p> <p>Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7° bis y siguientes.”.</p> |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;</p> <p>c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen;</p> <p>d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el <u>establecimiento</u>; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.</p> <p>Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.</p> | <p>g) Intercálase, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la segunda vez que se emplea la expresión “establecimiento” y antes del punto y coma, la siguiente oración “, entre las cuales deberá contemplarse expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, ya sea ideológica, socioeconómica, racial, religiosa, de género, cultural o de situación de discapacidad, entre otras, en las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa”.</p> | <p align="center">Letra g)</p> <p>Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“g) Intercálase, en la segunda oración del párrafo primero de la letra d), entre la palabra “establecimiento” y el punto y coma que le sigue (“;”), la siguiente frase: “, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria”. (Unanimidad 10x0. Indicaciones números 184, 185 y 186).</p> <p align="center">Letra h)</p> <p>Sustituirla por la siguiente:</p> | <p>g) Intercálase, en la segunda oración del párrafo primero de la letra d), entre la palabra “establecimiento” y el punto y coma que le sigue (“;”), la siguiente frase: “, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria”.</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|---|---|
| <p><u>Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno.</u></p> | <p>h) Reemplázase el párrafo tercero de la letra d) por el siguiente:</p> <p>“Solo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas al principio de proporcionalidad, de no discriminación y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”</p> <p>i) Reemplázanse, en la letra d), los párrafos cuarto y quinto, por los siguientes:</p> | <p>“h) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra d), por los siguientes:</p> <p>“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.</p> <p>No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.</p> <p align="center">Letra i)</p> <p>Sustituirla por la siguiente:</p> <p>“i) Intercálanse, en la letra d), los</p> | <p>h) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra d), por los siguientes:</p> <p>“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.</p> <p>No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.</p> <p>i) Intercálanse, en la letra d), los</p> |
|---|---|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p><u>Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.</u></p> <p><u>Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.</u></p> <p>Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.</p> | <p>“No podrá decretarse la medida de expulsión o la medida de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos disciplinarios, académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p> <p>Sólo podrán aplicarse las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y que, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.</p> | <p>siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo:</p> <p>“Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo</p> | <p>siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo:</p> <p>“Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo</p> |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la</p> | <p>pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>reconsideración de la medida.</p> <p>La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.</p> <p>Los sostenedores y,o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres</p> | <p>reconsideración de la medida.</p> <p>La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.</p> <p>Los sostenedores y,o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>j) Agréganse, en la letra d), los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:</p> <p>"Antes de iniciar un procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el sostenedor y,o director del</p> | <p>o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.</p> <p>El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.". (Unanimidad 10x0. Indicaciones números 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 205).</p> <p align="center">Letra j)</p> <p>Suprimirla. (Adecuación formal).</p> | <p>dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.</p> <p>El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias."</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>establecimiento deberá haber implementado todas las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que correspondan.</p> <p>En ningún caso se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante sin la implementación previa de dichas medidas, ni en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.</p> <p>Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, el cual deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizándose el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a impugnar la decisión.</p> <p>La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá adoptarse por el acuerdo mayoritario del Consejo de Profesores. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, si procede, quienes podrán apelar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación ante el Director, quien resolverá previa consulta al Consejo Escolar, dentro de quince días hábiles.</p> | | |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.</p> <p>d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N° 20.370 y del decreto</p> | <p>En ningún caso los sostenedores y, o directores podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>El sostenedor, una vez determinada la expulsión o cancelación de matrícula de un o una estudiante, deberá informar de la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo acreditar el cumplimiento de los apoyos señalados en el párrafo séptimo.”.</p> | | |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>con fuerza de ley N° 2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.</p> <p>e) Que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales deportivas, etc., o de cualquier naturaleza que excedan los derechos de escolaridad y matrícula autorizados por la presente ley.</p> <p>En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar</p> | <p>k) Reemplázase el párrafo primero de la letra e), por el siguiente:</p> <p>“e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza.”.</p> <p>l) Reemplázanse los párrafos segundo y tercero de la letra e), por el siguiente:</p> <p>“Asimismo, la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el</p> | <p align="center">Letra k)</p> <p>Pasó a ser letra j), con una enmienda consistente en agregar, en el párrafo primero que se sustituye, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), las siguientes oraciones: “Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.”. (Mayoría de votos 9 a favor x 1 abstención. Indicación número 208).</p> <p align="center">Letras l), m) y n)</p> <p>Pasaron a ser letras k), l) y m), sin enmiendas.</p> | <p>j) Reemplázase el párrafo primero de la letra e) por el siguiente:</p> <p>“e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.”.</p> <p>k) Reemplázanse los párrafos segundo y tercero de la letra e) por el siguiente:</p> <p>“Asimismo, la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el</p> |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.</p> <p>El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.</p> <p>f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.</p> <p>Ninguno de los representantes legales y administradores de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales podrá tener obligaciones pendientes derivadas de cobros indebidos a padres o apoderados o deudas laborales o previsionales, originadas por la prestación de servicios educacionales realizados con anterioridad, sea que haya sido sostenedor persona natural, o socio, director o miembro de la persona jurídica que detentaba la calidad de sostenedor de la o las administraciones en que nacieron las obligaciones que</p> | <p>ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso que éste no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.”.</p> | | <p>ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso que éste no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.”.</p> |
|---|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>se encuentran pendientes.</p> <p>Los establecimientos educacionales que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el inciso anterior, con los siguientes:</p> | <p>m) Agrégase una letra f) bis del siguiente tenor:</p> <p>“f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.248.”.</p> <p>n) Agrégase una letra f) ter del siguiente tenor:</p> <p>“f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo, reconozca expresamente el derecho de asociación, tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. En ningún caso el sostenedor podrá obstaculizar ni afectar el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las normas sobre derechos y deberes de la comunidad escolar que</p> | | <p>l) Agrégase una letra f) bis del siguiente tenor:</p> <p>“f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo establecido en la ley N°20.248.”.</p> <p>m) Agrégase una letra f) ter del siguiente tenor:</p> <p>“f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo reconozca expresamente el derecho de asociación, tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. En ningún caso el sostenedor podrá obstaculizar ni afectar el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las normas sobre derechos y deberes de la comunidad escolar que</p> |
|---|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>g) Un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8°, y de 42 horas para la educación media humanístico- científica y técnico-profesional.</p> <p>Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media.</p> <p>h) Un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que éstos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento, e</p> | <p>se establecen en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p> | | <p>se establecen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p> |
|---|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>i) Asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.</p> | <p>ñ) Agrégase una letra j) del siguiente tenor:</p> <p>"j) Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado precedentemente para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución."</p> | <p align="center">Letra ñ)</p> <p>Pasó a ser letra n), con el siguiente texto:</p> <p>"n) Agrégase una letra f) quáter, nueva, del siguiente tenor:</p> <p>"f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de esta obligación para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.</p> <p>El director y, en subsidio, el sostenedor</p> | <p>n) Agrégase una letra f) quáter, nueva, del siguiente tenor:</p> <p>"f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de esta obligación para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.</p> <p>El director y, en subsidio, el sostenedor del establecimiento,</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.</p> <p>Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario</p> | | <p>del establecimiento, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque éste realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la ley N° 19.979.</p> <p>En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”.”.</p> <p>(Unanimidad 10x0. Indicación número 211).</p> | <p>velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque éste realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la ley N° 19.979.</p> <p>En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”.</p> |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.</p> | | | |
| | <p>6) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y <u>7° sexies</u>:</p> <p>“Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.</p> <p>Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.</p> <p>La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través</p> | <p align="center">Número 6)</p> <p>Sustituir, en el encabezado, la expresión “y 7° sexies” por “, 7° sexies y 7° septies”. (Adecuación formal).</p> <p align="center">Artículo 7° bis</p> | <p>6) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies, 7° sexies y 7° septies:</p> <p>“Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.</p> <p>Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.</p> <p>La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, <u>entrevistas</u>, pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.</p> <p>Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.</p> <p>Los sostenedores deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante <u>al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación.</u></p> | <p>- Suprimir, en la oración final del inciso tercero, la expresión “entrevistas,”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 215 y 216).</p> <p>- En el inciso quinto, sustituir, en la primera oración, las palabras “Los sostenedores” por la frase “Los padres, madres y apoderados”; y reemplazar, en la segunda oración, la frase “al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación”, por la expresión “a aquellos”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicaciones números 217 y 218).</p> <p align="center">Inciso sexto</p> <p>- Reemplazar la locución “En caso de</p> | <p>del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.</p> <p>Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.</p> <p>Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante a aquellos.</p> <p>Los padres, madres y apoderados</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p><u>En caso que los padres y apoderados deseen postular</u> a más de un establecimiento educacional, <u>podrán registrarlos</u> en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su <u>preferencia</u>. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.</p> <p>Para estos efectos, los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación su proyecto educativo, su reglamento y la cantidad de cupos disponibles para cada curso o nivel del año escolar correspondiente.</p> | <p>que los padres” por “Los padres, madres”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 219).</p> <p>- Sustituir la frase “deseen postular” por la palabra “postularán”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 220).</p> <p>- Reemplazar la locución “podrán registrarlos” por “pudiendo hacerlo”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 221).</p> <p>- Intercalar, a continuación de la palabra “preferencia”, la frase “en el registro señalado en el inciso tercero”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 222).</p> <p align="center">Inciso séptimo</p> <p>Reemplazarlo por el que sigue:</p> <p>“El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de</p> | <p>postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.</p> <p>El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.</p> <p>Una vez finalizado el proceso de <u>postulación</u>, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter con los que cumple cada uno de los</p> | <p>integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N° 18.956.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 224).</p> <p align="center">Inciso noveno</p> <p>Agregar, después de la palabra “postulación”, la frase “, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 225).</p> | <p>preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N° 18.956.</p> <p>Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.</p> <p>Una vez finalizado el proceso de postulación, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter con los que cumple</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>postulantes.</p> <p>Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.</p> <p>Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.</p> <p>Sólo en los casos que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, el que, en todo caso, deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden <u>sucesivo</u>:</p> | <p align="center">Artículo 7° ter</p> <p align="center">Inciso tercero</p> <p align="center">Encabezamiento</p> <p>- Agregar, a continuación de la palabra “éstos”, el siguiente texto: “, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 231).</p> <p>- Eliminar la locución “, el que, en todo caso,”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 232).</p> <p>- Intercalar, a continuación de la palabra “sucesivo”, la frase “, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación</p> | <p>cada uno de los postulantes.</p> <p>Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.</p> <p>Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.</p> <p>Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:</p> |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.</p> <p>b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.</p> <p>c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.</p> <p>d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula.</p> | <p>número 233).</p> <p align="center">Letra d)</p> <p>Intercalar, a continuación de la palabra “postula”, la frase “, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 236).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Intercalar como inciso cuarto nuevo, el siguiente:</p> <p>“Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que</p> | <p>a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.</p> <p>b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.</p> <p>c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.</p> <p>d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.</p> <p>Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número</p> |
|--|---|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|---|
| | <p>El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.</p> <p>El Ministerio de Educación será el encargado de supervisar los procesos de admisión. Para ello, los establecimientos educacionales deberán informar, una vez realizados éstos, el orden que cada uno de los postulantes ocupó en dichos procesos de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso tercero de este artículo, en listas separadas.</p> | <p>informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 239).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Inciso cuarto</p> <p>Pasó a ser inciso quinto, sin enmiendas.</p> <p align="center">Inciso quinto</p> <p>Pasó a ser inciso sexto, sustituyéndolo por el que se indica:</p> <p>“Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero.</p> | <p>de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.</p> <p>El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.</p> <p>Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el</p> |
|--|---|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o <u>apoderados</u>.</p> <p>En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N° 20.529.</p> <p>La Superintendencia de Educación</p> | <p>Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 242).</p> <p align="center">Inciso sexto</p> <p>Pasó a ser inciso séptimo, agregando, a continuación de la voz “apoderados”, la frase “, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia”. (Mayoría de votos 6x3 en contra x 1 abstención. Indicación número 243).</p> <p align="center">Incisos séptimo, octavo y noveno</p> <p>Pasaron a ser incisos octavo, noveno y décimo, respectivamente, sin enmiendas.</p> | <p>inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.</p> <p>Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o <u>apoderados</u>, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia.</p> <p>En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.</p> <p>La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes</p> |
|--|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.</p> <p>Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.</p> <p>En caso que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente registrará a los estudiantes en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, una vez realizados los procesos de admisión descritos en los incisos anteriores.</p> | <p align="center">Inciso décimo</p> <p>Pasó a ser inciso decimoprimer, sustituyéndolo por el siguiente:</p> <p>“Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación</p> | <p>hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.</p> <p>Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.</p> <p>Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y <u>determinará</u> el procedimiento de postulación y admisión de los y <u>las estudiantes</u>. En particular, definirá la forma en que se</p> | <p>número 244).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Intercalar un inciso decimosegundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 245).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Inciso decimoprimer</p> <p>Pasó a ser decimotercero, con enmiendas en la primera oración para reemplazar la expresión “determinará” por “establecerá”, e intercalar, a continuación de la locución “las estudiantes”, lo siguiente: “, así como la determinación de los cupos dentro del</p> | <p>Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.</p> | <p>establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 246).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Introducir los siguientes incisos decimocuarto y decimoquinto, nuevos:</p> <p>“En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso</p> | <p>educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.</p> <p>En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso</p> |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | <p>Artículo 7° quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7° bis.</p> <p>Artículo 7° quinquies.- Los liceos con modalidad artística, previa autorización del Ministerio de Educación, podrán implementar su propio sistema de admisión y realizar pruebas de habilidades específicas, relacionadas a la especialidad.</p> <p>Por su parte, aquellos establecimientos que atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que</p> | <p>tercero, ambos del artículo 7° bis.</p> <p>Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 247).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Artículo 7° quinquies</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 7° quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:</p> | <p>tercero, ambos del artículo 7° bis.</p> <p>Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 7° quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7° bis.</p> <p>Artículo 7° quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica,</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| | <p>sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica, podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento para la calificación de un establecimiento según los criterios establecidos en el inciso segundo.</p> | <p>a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;</p> <p>b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica;</p> <p>c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo; y</p> <p>d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.</p> <p>La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de</p> | <p>siempre y cuando acrediten:</p> <p>a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;</p> <p>b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica;</p> <p>c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo; y</p> <p>d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.</p> <p>La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> |
|--|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.</p> <p>Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.</p> | <p>En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.</p> <p>Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.</p> <p>Para obtener la autorización, el</p> |
|--|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.</p> <p>Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada en el plazo de 90 días por el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el</p> | <p>sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.</p> <p>Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada en el plazo de 90 días por el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en</p> |
|--|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>Artículo 7° sexies.- La infracción a lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de</p> | <p>Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.</p> <p>Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 251).</p> | <p>ejercicio del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.</p> <p>Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.</p> <p>Artículo 7° sexies.- La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.</p> | <p align="center">- - -</p> <p>Introducir el siguiente artículo 7° septies:</p> <p>“Artículo 7° septies.- Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educativos regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y 9° bis.</p> <p>Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los</p> | <p>mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 7° septies.- Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educativos regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y 9° bis.</p> <p>Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educativos y el proceso de admisión para los</p> |
|--|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.”. (Unanimidad 10x0. Indicaciones números 263 y 264).</p> <p align="center">- - -</p> | <p>establecimientos de educación general.”.</p> |
| <p>Artículo 8°. Las solicitudes de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media y prebásica del Nivel de Transición, para obtener el beneficio de la subvención, serán resueltas por el Ministerio de Educación en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de su ingreso.</p> | <p>7) Intercálanse, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el inciso segundo a ser cuarto:</p> <p>“Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación <u>aprobará</u> la solicitud sólo en caso que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de</p> | <p align="center">Número 7)</p> <p>Sustituir su encabezamiento por el que sigue:</p> <p>“7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:”. (Adecuación formal).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar una letra a), nueva, con el siguiente encabezamiento:</p> <p>“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:”. (Adecuación formal).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Inciso segundo propuesto</p> <p>- Intercalar, a continuación de la palabra “aprobará”, la frase “, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior,”. (Mayoría de votos 6x4 en contra.</p> | <p>7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:</p> <p>a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la solicitud sólo en caso de que exista una</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal en el territorio en el que pretende <u>desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior.</u></p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma</p> | <p>Indicación número 268).</p> <p>- Reemplazar la frase “en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior” por la siguiente: “, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 269).</p> <p>- Agregar la siguiente oración final: "Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.". (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 270).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Intercalar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 271).</p> <p align="center">- - -</p> <p align="center">Inciso tercero propuesto</p> <p>Pasó a ser inciso cuarto propuesto,</p> | <p>demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar. Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.</p> <p>Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma</p> |
|--|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>La falta de pronunciamiento en dicho plazo, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios, significará que se concede el derecho a percibir subvención.</p> | <p>del Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.</p> | <p>intercalando, a continuación de la expresión “Hacienda,” la frase “determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y”. (Mayoría de votos 6x4 en contra. Indicación número 272).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar una letra b), nueva, del siguiente tenor:</p> <p>“b) Sustitúyense, en el inciso final, las palabras “dicho plazo” por “el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo”.(Adecuación formal).</p> <p align="center">- - -</p> | <p>del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.</p> <p>b) Sustitúyense, en el inciso final, las palabras “dicho plazo” por “el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo”.</p> |
| <p>Artículo 16. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 6º de esta ley, los establecimientos de educación media regidos por las disposiciones del presente Título, podrán percibir derechos de matrícula y derechos de escolaridad.</p> <p>El pago de los derechos de escolaridad será voluntario para el apoderado, quien podrá aceptarlo en su integridad, fijar la parte de él que pagará mensualmente, o rechazarlo.</p> | <p>8) Derógase el artículo 16.</p> | | <p>8) Derógase el artículo 16.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Un 40% del total de los derechos de escolaridad que recaude el establecimiento educacional será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales este descuento será de un 20%. Con todo, cuando el monto total de los derechos de escolaridad que recaude mensualmente el establecimiento educacional no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento, y se destinará dentro del año lectivo exclusivamente a finalidades que se contemplen en el proyecto educativo del establecimiento que lo perciba.</p> <p>Los establecimientos subvencionados de educación media podrán cobrar por concepto de derechos de matrícula, por una sola vez al año, la cantidad que anualmente fije el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, la cual no podrá exceder del 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro. Los padres y apoderados, en casos calificados mediante el respectivo informe social, elaborado por profesional competente, podrán establecer convenios con la dirección del establecimiento educacional para</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>pago del derecho de matrícula hasta por un máximo de tres cuotas.</p> | | | |
| <p>Artículo 17. Se entenderá por derechos de escolaridad los cobros efectuados por el establecimiento educacional a los padres y apoderados y los aportes que efectúen los padres y apoderados al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales, deportivas u otras y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante el año. No obstante, no se considerará derecho de escolaridad las cuotas ordinarias de los centros de padres y apoderados y el derecho de matrícula cobrado en los términos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>Son instituciones relacionadas aquellas que transfieran recursos al establecimiento a cualquier título, o cuyos objetivos por naturaleza propia estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex alumnos o profesores del establecimiento.</p> <p>Los derechos de escolaridad serán declarados en el mes siguiente a su percepción.</p> | <p>9) Derógase el artículo 17.</p> | | <p>9) Derógase el artículo 17.</p> |
| | <p>10) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:</p> | | <p>10) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Artículo 18. Las donaciones de cualquier naturaleza que se hagan a los establecimientos educacionales no obstarán al pago de la subvención, <u>salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia, en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°.</u></p> <p>Las donaciones deberán ser declaradas en el mes siguiente a su percepción, acompañándose los documentos constitutivos de ellas otorgadas por los respectivos donantes.</p> <p>Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.</p> <p>Las donaciones en dinero de los padres y apoderados al establecimiento educacional o a las instituciones relacionadas con el mismo, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales o deportivas, <u>se considerarán</u></p> | <p>a) Elimínase en su inciso primero, a continuación de la expresión “subvención”, la expresión “, salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración “En ningún caso las donaciones o aportes voluntarios a los establecimientos podrán ser consideradas como requisito de ingreso o permanencia de los estudiantes. Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa.”.</p> <p>c) Reemplázase en su inciso final, a continuación de la expresión “deportivas,” la oración “se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley” por la</p> | | <p>a) Elimínase en su inciso primero, a continuación de la expresión “subvención”, la expresión “, salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración “En ningún caso las donaciones o aportes voluntarios a los establecimientos podrán ser considerados como requisito de ingreso o permanencia de los estudiantes. Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa.”.</p> <p>c) Reemplázase en su inciso final, a continuación de la expresión “deportivas,” la oración “se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley” por la</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p><u>derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley.</u></p> | <p>siguiente “tendrán el mismo tratamiento de la subvención en lo referente a su uso y rendición de cuentas. Asimismo, el 40% del total de dicha recaudación será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales este descuento será del 20%. Con todo, cuando este monto mensual no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento”.</p> | | <p>siguiente “tendrán el mismo tratamiento de la subvención en lo referente a su uso y rendición de cuentas. Asimismo, el 40% del total de dicha recaudación será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales, este descuento será del 20%. Con todo, cuando este monto mensual no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento”.</p> |
| <p>Artículo 20. Los establecimientos educacionales deberán otorgar comprobantes de pago por los ingresos que perciban y llevar los libros que exija el reglamento.</p> | <p>11) Derógase el artículo 20.</p> | | <p>11) Derógase el artículo 20.</p> |
| <p>Artículo 21. Los establecimientos educacionales subvencionados deberán poner en conocimiento por escrito a los apoderados, antes del 30 de noviembre de cada año, la naturaleza y monto de los pagos que deberán efectuar por los alumnos en el año siguiente.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción grave para</p> | <p>12) Derógase el artículo 21.</p> | | <p>12) Derógase el artículo 21.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|-----------------------------------|--|-----------------------------------|
| los efectos del artículo 50. | | | |
| <p align="center">TITULO II</p> <p>De la Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido y del Sistema de Becas</p> <p>Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el Título I, los establecimientos particulares de educación parvularia del 2º nivel de transición, de educación general básica diurna, educación especial y de educación media diurna, que cobren a sus alumnos los valores mensuales promedios que se señalan en el artículo siguiente, podrán percibir una subvención denominada Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido, la que se regirá por las disposiciones especiales que a continuación se establecen y, en lo que no se contraponga con ellas, por las normas de los Títulos I, III y IV de esta ley.</p> <p>Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6º no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.</p> <p>Asimismo, podrán incorporarse a esta modalidad de subvención los establecimientos de educación media diurna administrados por las municipalidades o por corporaciones</p> | <p>13) Derógase el Título II.</p> | | <p>13) Derógase el Título II.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>que los administren por cuenta de ellas cuando exista el acuerdo mayoritario de los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento.</p> <p>En todo caso, los establecimientos de educación básica y media administrados por las municipalidades o por corporaciones que los administren por cuenta de ellas deberán otorgar cupos a todos los alumnos residentes en la comuna que lo requieran, previa declaración escrita del apoderado en que solicite el beneficio de la gratuidad.</p> <p>Artículo 24. Los establecimientos educacionales de financiamiento compartido podrán efectuar cobros mensuales por alumno no mayores a 4 U.S.E.</p> <p>Para los efectos de este Título, se entenderá por cobro mensual promedio el valor que resulte de aplicar el artículo 34 de la presente ley.</p> <p>Los sostenedores de los establecimientos educacionales regidos por este Título, eximirán total o parcialmente del pago de los valores que mensualmente se deban efectuar, a los alumnos que se determine conforme a un sistema de exención de los cobros mensuales. Las bases generales para dicho sistema de</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>exención, contenidas en un reglamento interno, se darán a conocer a los padres y apoderados del establecimiento antes del 30 de agosto del año anterior a su incorporación al sistema de financiamiento compartido, o al momento de requerir su acuerdo, en el caso señalado en el artículo anterior, según corresponda.</p> <p>Las bases generales del sistema de exención a que se refiere el inciso precedente, deberán establecer los criterios y procedimientos objetivos que se utilizarán para seleccionar a los alumnos beneficiarios.</p> <p>Con todo, a lo menos las dos terceras partes de las exenciones se otorgarán atendiendo exclusivamente a las condiciones socioeconómicas de los alumnos y su grupo familiar, alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6º, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>La calificación de las condiciones socioeconómicas y la selección de los beneficiarios será efectuada por el sostenedor, el que implementará, para estos efectos, un sistema que garantice la transparencia.</p> <p>Las exenciones que se concedan</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.</p> <p>Para el objeto de acreditar el cumplimiento de este artículo, el sostenedor deberá enviar copia del reglamento señalado al Departamento Provincial de Educación correspondiente.</p> <p>Los cobros que efectúen los establecimientos educacionales de financiamiento compartido sólo podrán ser los comunicados conforme al inciso tercero del artículo 26, los que deberán constar en recibos timbrados por el Servicio de Impuestos Internos y serán incompatibles con otros cobros, obligatorios para los padres y apoderados, cualquiera sea su denominación o finalidad.</p> <p>Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.</p> <p>Artículo 25. La subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° de esta ley, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en U.S.E.:</p> <p>a) 0% de lo que no sobrepase de 0,5 U.S.E. b) 10% de lo que exceda de 0,5 U.S.E. y no sobrepase de 1 U.S.E. c) 20% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase de 2 U.S.E. d) 35% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase de 4 U.S.E.</p> <p>En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11, la resta a la</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.</p> <p>Artículo 26. La incorporación de un establecimiento educacional subvencionado a la modalidad de financiamiento compartido, deberá formalizarse por escrito ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente antes del 30 de agosto del año anterior a aquel en que se desea adoptar tal calidad.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación deberá reconocer la calidad de establecimiento educacional subvencionado en la modalidad de financiamiento compartido antes del 30 de septiembre.</p> <p>Simultáneamente, el sostenedor deberá informar al respecto, mediante comunicación escrita, a los padres y apoderados, dándole a conocer también junto con la propuesta educativa, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 y una indicación precisa del monto inicial de cobro y el máximo de reajustabilidad por sobre el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) o de la variación de la unidad de subvención educacional (U.S.E.), que se aplicará durante los tres años siguientes. Asimismo, a partir del año de vigencia del cobro inicial, el sostenedor podrá</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

fijar el valor de cobro del nuevo trienio, pero deberá respetar el sistema de reajustabilidad ya determinado para los dos primeros años. En ningún caso, podrá modificar lo informado para ese período.

Se deberá comunicar a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los montos de cobros anuales, antes del 30 de octubre de cada año.

El establecimiento deberá informar anualmente a la comunidad, con copia a la Superintendencia de Educación, sobre la forma en que se utilizaron los recursos, el avance del proyecto educativo y su contribución al mejoramiento de la calidad de la educación, pudiendo los padres y apoderados, en todo momento, formular ideas y proposiciones al respecto.

Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin. La comunicación a la Superintendencia de Educación sólo tendrá por objeto acreditar el cumplimiento de esta obligación.

El establecimiento deberá señalar en todo su material informativo y actividades de difusión, el hecho de

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>estar acogido al sistema de financiamiento compartido.</p> <p>Asimismo, los establecimientos educacionales acogidos a este Título, podrán retirarse de este sistema, debiendo formalizar tal decisión en la misma forma y plazos que establecen los incisos precedentes.</p> <p>Artículo 27. El sistema de exención de pago a que se refiere el artículo 24, será financiado de la siguiente manera:</p> <p>A) Con un aporte del sostenedor del establecimiento, consistente en un porcentaje aplicado a la recaudación recibida de los padres y apoderados, cuyo monto mínimo se calculará según el cobro mensual promedio, en conformidad a la siguiente tabla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 5% de lo que no exceda de 1 U.S.E.; - 7% de lo que exceda de 1 U.S.E. y no sobrepase 2 U.S.E., y - 10% de lo que exceda de 2 U.S.E. y no sobrepase 4 U.S.E. <p>B) Con la entrega al sostenedor de la cantidad que le habría sido descontada de la subvención, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 100% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio entre 0,5 y 1 U.S.E.; | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

- 50% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 1 U.S.E., e inferior o igual a 2 U.S.E., y
- 20% del descuento practicado a la subvención a los establecimientos con un cobro mensual promedio superior a 2 U.S.E. e inferior o igual a 4 U.S.E.

Artículo 28. Si un sostenedor tiene más de un establecimiento educacional, la calificación de financiamiento compartido y el procedimiento de cálculo de la respectiva subvención se hará para cada uno de los establecimientos que el sostenedor haya incorporado a esta modalidad de financiamiento.

Sólo podrán optar al reconocimiento en esta modalidad de subvención los establecimientos que, en el año que formalicen su incorporación conforme al artículo 26, hayan estado afectos al Título I o no se encuentren en funcionamiento.

Artículo 29. En el caso que un sostenedor ofrezca más de un nivel o modalidad de enseñanza, en uno o varios establecimientos, para los efectos de determinar la categoría de establecimiento educacional de financiamiento compartido del establecimiento o del conjunto, según corresponda, se comparará el cobro promedio con el valor límite promedio,

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>ponderado los valores límites de cada tipo de enseñanza por las asistencias promedio correspondientes.</p> <p>No obstante lo anterior, las subvenciones correspondientes a cada establecimiento y a cada tipo de educación, se establecerán en forma separada.</p> <p>Artículo 30. Los establecimientos educacionales deberán poner en conocimiento por escrito a los apoderados, antes del 30 de octubre de cada año, el monto de los cobros mensuales que deberán pagar por los alumnos en el año siguiente. En dicha comunicación deberá expresarse la alternativa que tiene el alumno de optar a algún establecimiento educacional gratuito de la comuna.</p> <p>Artículo 31. Los establecimientos educacionales de financiamiento compartido percibirán mensualmente desde marzo de un año a febrero del siguiente una subvención provisional.</p> <p>Artículo 32. La subvención provisional por alumno para cada especialidad de enseñanza se calculará multiplicando la diferencia entre el correspondiente valor límite y el cobro mensual promedio proyectado, en conformidad al artículo 34, por los factores que señala el artículo 25.</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>El número de alumnos que se utilizará para el cálculo del cobro mensual promedio será el que corresponda a la asistencia media promedio o asistencia media calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 13 de esta ley, y ese mismo número será la base para el pago de la subvención definitiva.</p> <p>Para calcular la subvención provisoria mensual se multiplicará el valor obtenido de acuerdo al inciso primero de este artículo, por la asistencia media o asistencia media promedio calculada en los mismos términos a que se refiere el artículo 13 de este cuerpo legal.</p> <p>Artículo 33. La subvención definitiva se calculará luego de conocer el balance anual realizado al último día de febrero de cada año, y se realizarán en ese momento los ajustes a que se refiere el artículo 34.</p> <p>Artículo 34. Para los efectos del cálculo de la subvención se entenderá que el cobro mensual por alumno será el valor que resulte de sumar los cobros efectuados dentro del año por el establecimiento educacional a los padres y apoderados y los aportes y donaciones en dinero que éstos efectúen al establecimiento y a terceras instituciones relacionadas con él, tales como centros de padres, fundaciones, corporaciones, entidades culturales,</p> | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>deportivas u otras, y los cobros que efectúen dichas instituciones a aquéllos durante todo el año, para luego dividir esa suma por doce y por el número de alumnos del establecimiento, incluidos los que reciban educación gratuita. No obstante, no se considerarán cobro mensual por alumno las cuotas ordinarias de los centros de padres y apoderados que regula el artículo 22, ni los derechos de matrícula cobrados en los términos a que se refiere el artículo 16.</p> <p>Se entenderá por instituciones relacionadas aquellas que transfieran recursos al establecimiento a cualquier título o cuyos objetivos por naturaleza propia estén referidos a los padres, apoderados, alumnos, ex alumnos o profesores del establecimiento.</p> <p>Para calcular la subvención según los cobros del establecimiento, éste efectuará a comienzos de año una declaración de los ingresos que proyecta percibir en el período marzo de ese año a febrero del año siguiente. Al último día de febrero de cada año, se determinará, según balance practicado por un período similar a la proyección, lo efectivamente recibido y se efectuarán los ajustes de subvención según corresponda.</p> <p>En el caso que los ingresos efectivos sean mayores que los previamente</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>declarados, el sostenedor tendrá que devolver la diferencia que corresponda a la mayor subvención recibida, con un recargo de un 6% de interés real anual. Esta devolución será al contado, y deberá hacerse efectiva antes del 31 de marzo del año en que se practicó el ajuste o, en su defecto, acogerse a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51.</p> <p>En el caso inverso, si conforme a lo señalado en el balance los ingresos efectivos resultaren menores que los declarados, se procederá al pago de la diferencia antes del 31 de marzo del año en que se practicó el ajuste, considerando los reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor sin más recargo.</p> | | | |
| <p align="center">Título III De las Subvenciones Especiales</p> <p>Artículo 37. Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:</p> | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| Enseñanza que imparte el establecimiento | Valor de la Subvención en U.S.E. | | | |
|---|----------------------------------|--|--|--|
| Educación Parvularia (1° Nivel de Transición) | 0,5177 | | | |
| Educación Parvularia (2° Nivel de Transición) | 0,5177 | | | |
| Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°) | 0,5177 | | | |
| Educación General Básica (7° y 8°) | 0,5177 | | | |
| Educación Especial Diferencial | 1,5674 | | | |
| Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio | 1,5674 | | | |
| Educación Media Humanístico-Científica | 0,5792 | | | |
| Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima | 0,8688 | | | |
| Educación Media Técnico-Profesional Industrial | 0,673 | | | |
| Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica | 0,6014. | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.</p> <p>El valor unitario de la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno interno de los establecimientos que prestan servicio de internado, conforme al artículo 35, será de 1,8019 unidades de subvención educacional (U.S.E.).</p> <p>El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, por la asistencia media</p> | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior. Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año.</p> <p>Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, a que se refiere el inciso tercero de este artículo, se multiplicará el valor ahí establecido, por el promedio de alumnos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior.</p> <p><u>A la subvención a que se refiere este artículo, no le serán aplicables los artículos 11 y 12 y cualquier otro incremento establecido en esta ley.</u></p> <p>En el caso de los establecimientos regidos por el Título II, de este decreto con fuerza de ley, que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar, se aplicará un descuento sobre esta subvención, el cual será equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del artículo 9º, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 34, correspondiente al último año.</p> <p>Aquellos establecimientos que atiendan</p> | <p>14) Elimínase el inciso <u>sexto</u> del artículo 37.</p> | <p align="center"><u>Número 14)</u></p> <p>Reemplazar la voz “sexto” por “séptimo” (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).</p> | <p>14) Elimínase el inciso séptimo del artículo 37.</p> |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa.</p> | | | |
| <p>Artículo 43.- Créase una subvención anual educacional pro- retención de alumnos, que se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7º año de enseñanza básica y 4º año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación <u>de la ficha CAS</u>. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá certificar anualmente las familias que se encuentren en esas condiciones, en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Esta subvención pro-retención de alumnos corresponderá a los montos que se indican a continuación y se entregará a los sostenedores de establecimientos educacionales</p> | <p>15) Reemplázase en el artículo 43 la expresión “de la ficha CAS” por la frase “del instrumento de caracterización social que la autoridad competente determine”.</p> | | <p>15) Reemplázase en el artículo 43 la expresión “de la ficha CAS” por la frase “del instrumento de caracterización social que la autoridad competente determine”.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>subvencionados, en el mes de abril de cada año:</p> <p>Primer tramo \$ 50.000 Segundo tramo \$ 80.000 Tercer tramo \$100.000 Cuarto tramo \$120.000</p> <p>Estos valores se pagarán de la siguiente manera:</p> <p>1.- El señalado en el primer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 7º y 8º años de enseñanza básica, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.</p> <p>2.- El señalado en el segundo tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 1º y 2º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no al respectivo curso superior.</p> <p>3.- El señalado en el tercer tramo, se pagará a los sostenedores que hayan retenido a alumnos de 3º y 4º años de enseñanza media, hayan sido promovidos o no a 4º año de enseñanza media, o se hayan matriculado nuevamente en 4º año de enseñanza media por haber repetido dicho curso.</p> <p>4.- El valor señalado en el cuarto tramo, se pagará a los sostenedores que</p> | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>hayan retenido a alumnos de 4º año de enseñanza media y que en la oportunidad que corresponda el pago de esta subvención, hayan egresado satisfactoriamente de dicho curso.</p> | | | |
| | <p>16) Introdúcese el siguiente Párrafo 9º en el Título III:</p> <p align="center">“PÁRRAFO 9º Aporte por Gratuidad</p> <p>Artículo 49 bis. Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.</p> <p>Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N°20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.</p> | | <p>16) Introdúcese el siguiente Párrafo 9º en el Título III:</p> <p align="center">“PÁRRAFO 9º Aporte por Gratuidad</p> <p>Artículo 49 bis. Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.</p> <p>Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N°20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional.</p> <p>Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.</p> <p>Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad.</p> <p>Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3° de esta ley.”.</p> | | <p>El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional.</p> <p>Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.</p> <p>Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad.</p> <p>Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3° de esta ley.”.</p> |
| <p align="center">Título IV Normas Generales</p> <p>Artículo 50. En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Directores Regionales de la Superintendencia de Educación podrán aplicar sanciones administrativas.</p> <p>Se considerarán infracciones menos graves:</p> <p>a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;</p> | <p>17) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase su inciso primero.</p> | | <p>17) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Elimínase su inciso primero.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto;</p> <p>c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y</p> <p>d) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.370.</p> <p>e) Incumplimiento de la obligación de informar prevista en el artículo 64 de la presente ley;</p> <p>Se considerarán infracciones graves:</p> <p>a) Adulterar <u>dolosamente</u> cualquier documento exigido para obtener la subvención;</p> <p>b) Alterar la asistencia media o matrícula;</p> | <p>b) Elimínase, en la letra a) del inciso tercero, que pasa a ser segundo, la palabra “dolosamente”.</p> <p>c) Reemplázase la letra c) de su inciso tercero, que pasa a ser segundo, por la siguiente letra c), nueva:</p> <p>“c) La exigencia por parte del</p> | | <p>b) Elimínase, en la letra a) del inciso tercero, que pasa a ser segundo, la palabra “dolosamente”.</p> <p>c) Reemplázase la letra c) de su inciso tercero, que pasa a ser segundo, por la siguiente letra c), nueva:</p> <p>“c) La exigencia por parte del</p> |
|---|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos;</p> <p>d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6°;</p> <p>e) Prestar declaración jurada falsa;</p> <p>f) Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y</p> <p>g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención.</p> <p>h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6° letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.</p> <p>i) SUPRIMIDO:</p> <p>i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5°, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.</p> | <p>sostenedor de cualquier contraprestación en dinero o especie por la prestación del servicio educacional;”.</p> <p>d) Elimínase, en su inciso tercero, que pasa a ser segundo, la letra i), la primera vez que aparece, y reemplázase la letra i) la segunda vez que aparece por la siguiente, nueva:</p> <p>“i) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p> <p>e) Agrégase la siguiente letra j):</p> | | <p>sostenedor de cualquier contraprestación en dinero o especie por la prestación del servicio educacional;”.</p> <p>d) Elimínase, en su inciso tercero, que pasa a ser segundo, la letra i), la primera vez que aparece, y reemplázase la letra i) la segunda vez que aparece por la siguiente, nueva:</p> <p>“i) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p> <p>e) Agrégase la siguiente letra j):</p> |
|--|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>“j) Incumplir la obligación de informar prevista en el artículo 64.”.</p> | | <p>“j) Incumplir la obligación de informar prevista en el artículo 64.”.</p> |
| | <p>18) Introdúcese el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI:</p> <p align="center">“Título V</p> <p align="center">De las Corporaciones Educativas</p> <p>Artículo 58 A. Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.</p> <p>Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.</p> <p>Artículo 58 B. Las corporaciones educativas se constituirán por medio de escritura pública o por</p> | <p align="center"><u>Número 18)</u></p> | <p>18) Introdúcese el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI:</p> <p align="center">“Título V</p> <p align="center">De las Corporaciones Educativas</p> <p>Artículo 58 A. Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.</p> <p>Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.</p> <p>Artículo 58 B. Las corporaciones educativas se constituirán por medio de escritura pública o por instrumento</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>instrumento privado reducido a escritura pública en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales deben regirse. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de una corporación educacional.</p> <p>Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La corporación educacional gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría deberá autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una corporación educacional. Con todo, tendrá el plazo de noventa días, contado desde el respectivo depósito, para realizar observaciones a la constitución de la corporación, si faltare algún requisito para constituirla o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley o a sus normas complementarias.</p> <p>La corporación educacional deberá</p> | | <p>privado reducido a escritura pública en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales deben regirse. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de una corporación educacional.</p> <p>Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La corporación educacional gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría deberá autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.</p> <p>La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una corporación educacional. Con todo, tendrá el plazo de noventa días, contado desde el respectivo depósito, para realizar observaciones a la constitución de la corporación, si faltare algún requisito para constituirla o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley o a sus normas complementarias.</p> <p>La corporación educacional deberá subsanar las observaciones formuladas</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>subsanan las observaciones formuladas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.</p> <p>En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la corporación educacional, las modificaciones estatutarias, la disolución y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones de los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.</p> <p>Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.</p> <p>Artículo 58 C. La administración y dirección de la corporación educacional recaerá en uno o más miembros de ésta, quienes serán sus directores. Se deberá elegir entre los miembros del</p> | | <p>por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.</p> <p>En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la corporación educacional, las modificaciones estatutarias, la disolución y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones de los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.</p> <p>Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.</p> <p>Artículo 58 C. La administración y dirección de la corporación educacional recaerá en uno o más miembros de ésta, quienes serán sus directores. Se deberá elegir entre los miembros del directorio a un presidente, quien será el</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>directorio a un presidente, quien será el representante judicial y extrajudicial de la corporación educacional y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.</p> <p>Artículo 58 D. Los directores de la corporación educacional no serán remunerados, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3°, debiendo aplicarse a estas remuneraciones lo señalado en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.</p> <p>Artículo 58 E. El Ministerio de Educación fiscalizará y sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica a las corporaciones educacionales que sean contrarias a la moral, al orden público, la seguridad del Estado o que incumplan gravemente las disposiciones de esta ley y sus estatutos.</p> <p>Se cancelará, de pleno derecho, la personalidad jurídica si, transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva corporación educacional no hubiere</p> | <p align="center">Artículo 58 E</p> <p>- Sustituir el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones educacionales o las entidades individuales educacionales en aquellos casos en que la Superintendencia, en uso de sus atribuciones, constate incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del presente Título.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 298).</p> | <p>representante judicial y extrajudicial de la corporación educacional y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.</p> <p>Artículo 58 D. Los directores de la corporación educacional no serán remunerados, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3°, debiendo aplicarse a estas remuneraciones lo señalado en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.</p> <p>Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones educacionales o las entidades individuales educacionales en aquellos casos en que la Superintendencia, en uso de sus atribuciones, constate incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del presente Título.</p> <p>Se cancelará, de pleno derecho, la personalidad jurídica si, transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva corporación educacional no hubiere dado cumplimiento a los requisitos</p> |
|--|---|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | <p>dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.</p> <p>Las <u>corporaciones que sean</u> sancionadas con la cancelación de su personalidad jurídica serán excluidas del registro al que hace mención el artículo 58 B.</p> <p>Artículo 58 F. Disuelta una corporación educacional, sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro cuyo fin sea la educación, de conformidad a lo que dispongan sus estatutos, o al Estado, en ambos casos para el cumplimiento del mismo fin. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías constituidas sobre dichos bienes y de los derechos de los acreedores de la corporación educacional, de conformidad a la ley.</p> <p>Artículo 58 G. Las corporaciones educacionales, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación.”.</p> | <p>- Intercalar en el inciso tercero, entre las voces “corporaciones” y “que sean”, lo siguiente: “y entidades individuales educacionales”. (Mayoría de votos 9 a favor x 1 abstención. Indicación número 301).</p> <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar el siguiente artículo 58 H, nuevo:</p> <p>“Artículo 58 H.- Una persona natural podrá constituir entidades individuales educacionales, que serán personas</p> | <p>exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.</p> <p>Las corporaciones y entidades individuales educacionales que sean sancionadas con la cancelación de su personalidad jurídica serán excluidas del registro al que hace mención el artículo 58 B.</p> <p>Artículo 58 F. Disuelta una corporación educacional, sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro cuyo fin sea la educación, de conformidad a lo que dispongan sus estatutos, o al Estado, en ambos casos para el cumplimiento del mismo fin. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías constituidas sobre dichos bienes y de los derechos de los acreedores de la corporación educacional, de conformidad a la ley.</p> <p>Artículo 58 G. Las corporaciones educacionales, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación.</p> <p>Artículo 58 H.- Una persona natural podrá constituir entidades</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.</p> <p>Estas entidades se constituirán de conformidad a lo señalado en el artículo 58 B de la presente ley.</p> <p>Respecto a las menciones de sus estatutos, deberán incorporar, además de las reguladas en el artículo 548-2 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, la individualización de la persona natural que la constituye, en particular, el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio.</p> <p>Será aplicable a estas entidades, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 12 de la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. En todo lo demás se aplicarán las normas reguladas en este Título y, supletoriamente, las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que</p> | <p>individuales educacionales, que serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.</p> <p>Estas entidades se constituirán de conformidad a lo señalado en el artículo 58 B de la presente ley.</p> <p>Respecto a las menciones de sus estatutos, deberán incorporar, además de las reguladas en el artículo 548-2 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, la individualización de la persona natural que la constituye, en particular, el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio.</p> <p>Será aplicable a estas entidades, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 10 y 12 de la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. En todo lo demás se aplicarán las normas reguladas en este Título y, supletoriamente, las</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|---|
| | | resulten aplicables a las corporaciones, con las adecuaciones o excepciones derivadas de su naturaleza unipersonal.”. (Mayoría de votos 7 a favor x 3 abstenciones. Indicación número 304). | normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que resulten aplicables a las corporaciones, con las adecuaciones o excepciones derivadas de su naturaleza unipersonal.”. |
| Ley N°20.529 SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA Y SU FISCALIZACIÓN | Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización: | ARTÍCULO 3° | Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización: |
| <p>Artículo 1°.- Es deber del Estado propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles. Para dar cumplimiento a dicha responsabilidad créase y regúlase un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, en adelante el "Sistema".</p> <p>El Sistema tendrá por objeto, asimismo, propender a asegurar la equidad, entendida como que todos los alumnos tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad.</p> <p>Se entenderá por educación el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad</p> | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas.</p> <p>La educación se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de la identidad <u>nacional</u>, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país y se manifiesta por medio de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal.</p> | <p>1) Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 1°, a continuación de la palabra “nacional”, la expresión “y local”.</p> | | <p>1) Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 1°, a continuación de la palabra “nacional”, la expresión “y local”.</p> |
| <p>Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Fiscalizar que los establecimientos educacionales y sus sostenedores reconocidos oficialmente cumplan con la normativa educacional.</p> <p>b) Fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos, públicos y privados, de acuerdo al</p> | <p>2) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:</p> | <p align="center"><u>Número 2)</u></p> <p align="center">- - -</p> <p>Agregar las siguientes letras a) y b), nuevas:</p> <p>“a) Modifícase la letra b) del inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i) Reemplázase la frase “a través de procedimientos contables simples” por “conforme a los principios de</p> | <p>2) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Modifícase la letra b) del inciso primero de la siguiente forma:</p> <p>i) Reemplázase la frase “a través de procedimientos contables simples” por “conforme a los principios de</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>Párrafo 3º de este Título, a través de procedimientos contables simples generalmente aceptados. Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento. Dichos antecedentes estarán, también, a disposición de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar.</p> <p>c) Realizar y ordenar auditorías al estado anual de resultados mencionado en la letra anterior.</p> | | <p>contabilidad generalmente aceptados”.</p> <p>ii) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración “Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento.”.</p> <p>b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:</p> <p>“c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quien las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 308).</p> | <p>contabilidad generalmente aceptados”.</p> <p>ii) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración “Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento.”.</p> <p>b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:</p> <p>“c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quien las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.”.</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>d) Ingresar a los establecimientos educacionales y dependencias del sostenedor que tengan relación con la administración del establecimiento educacional, a objeto de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4° de este Título, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del <u>Estado</u>. En este último caso, la Superintendencia no podrá examinar los libros y cuentas de la entidad fiscalizada.</p> <p>e) Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las</p> | <p>a) Intercálase en su letra d), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.</p> | <p align="center">- - -</p> <p align="center">Letra a)</p> <p>Pasó a ser letra c), sin enmiendas.</p> <p align="center">- - -</p> <p>Incorporar las siguientes letras d) y e), nuevas:</p> <p>“d) Intercálase en la letra e), entre la palabra “Acceder” y la frase “cualquier documento” la frase “y solicitar”, eliminando la letra “a”.</p> | <p>c) Intercálase en su letra d), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.</p> <p>d) Intercálase en la letra e), entre la palabra “Acceder” y la frase “cualquier documento” la frase “y solicitar”, eliminando la letra “a”.</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|---|---|
| <p>operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren los establecimientos educacionales.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4° de este Título.</p> <p>f) Citar a declarar a los representantes legales, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para resolver alguna denuncia que esté conociendo o</p> | | <p>e) Agrégase en la letra e), a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, la Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante negativa del titular de la cuenta, se aplicarán las normas pertinentes del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 309).</p> | <p>e) Agrégase en la letra e), a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, la Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante negativa del titular de la cuenta, se aplicarán las normas pertinentes del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.</p> |
|---|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>cuando de oficio, en un procedimiento administrativo, lo determine en cumplimiento de sus funciones. Las mismas facultades, y en los mismos términos, tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren establecimientos educacionales. La citación deberá considerar los horarios internos que posea la institución fiscalizada.</p> <p>Respecto de los establecimientos educacionales particulares pagados, el ejercicio de esta atribución exigirá la existencia de una denuncia o reclamo conforme al Párrafo 4° de este Título, salvo que se trate de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del <u>Estado</u>.</p> <p>g) Absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.</p> <p>h) Recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.</p> <p>i) Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o infracciones a la normativa educacional, así como de los que conozca por la vía de denuncias del público o por denuncia que formule</p> | <p>b) Intercálase en su letra f), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.</p> | <p align="center">Letra b)</p> <p>Pasó a ser letra f), sin enmiendas.</p> <p align="center">- - -</p> | <p>f) Intercálase en su letra f), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.</p> |
|---|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.</p> <p>j) Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, en los casos que determine esta ley.</p> <p>k) Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, cuando corresponda, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.</p> <p>l) Imponer las sanciones correspondientes por infracción a la normativa educacional, así como aquellas que proponga la Agencia.</p> <p>m) Aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>partir de su publicación y deberán ser sistematizadas, de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de ellas por parte de los sujetos sometidos a su fiscalización.</p> <p>La Superintendencia deberá publicar en su sitio web un registro de fácil acceso y comprensión con todas las obligaciones que en virtud de la normativa educacional les sean aplicables a los establecimientos educacionales.</p> <p>n) Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.</p> <p>ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.</p> <p>Quienes sean requeridos en virtud de este literal podrán solicitar por escrito a la Superintendencia, dentro de los dos días siguientes, que reconsidere el plazo para la entrega de la información</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>solicitada, cuando fundadamente acrediten que dicho requerimiento, por su volumen o complejidad, les impide dar cumplimiento a sus labores habituales. La Superintendencia resolverá esta reconsideración, en única instancia, en un plazo máximo de diez días, contados desde la respectiva presentación.</p> <p>o) Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes, estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa, siempre que su publicidad, comunicación o conocimiento no afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada. Asimismo, la Superintendencia podrá administrar los registros creados por ley que sean necesarios para ejercer sus funciones.</p> <p>p) Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.</p> <p>q) Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.</p> | | | |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|---|
| <p>r) Capacitar a los sostenedores con el fin de realizar una adecuada rendición de cuenta pública del uso de los recursos.</p> <p>s) Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.</p> | | | |
| <p>Artículo 50.- Las facultades señaladas en el artículo anterior no obstarán a aquellas facultades generales de fiscalización que le correspondan a la Contraloría General de la República, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo 54.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado deberán rendir cuenta pública del uso de todos los recursos mediante procedimientos contables simples, generalmente aceptados, respecto de cada uno de sus establecimientos educacionales, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la</p> | | <p>- Intercalar el siguiente número 3), nuevo:</p> <p>“3) Intercálase en el artículo 50, a continuación de la expresión “República”, la frase “y el Servicio de Impuestos Internos”. (Unanimidad 10 x 0. Indicación número 310).</p> <p>- Incorporar el siguiente número 4), nuevo:</p> <p>“4) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 54.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.</p> | <p>3) Intercálase en el artículo 50, a continuación de la expresión “República”, la frase “y el Servicio de Impuestos Internos”.</p> <p>4) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 54.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|---|--|
| <p>Superintendencia. Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educativo subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos. El análisis de la rendición de cuentas sólo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.</p> <p>Además, previa resolución que señale la existencia de sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que le hayan proporcionado, la Superintendencia podrá realizar auditorías o requerir, a petición del sostenedor del establecimiento educativo, que instituciones externas las efectúen, en cuyo caso su financiamiento corresponderá al sostenedor. Si estas auditorías fueran realizadas por instituciones externas, la elección de la institución será realizada por el sostenedor de entre aquellas que se encuentren contenidas en el registro que para tales efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.</p> | | <p>Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.</p> <p>Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educativos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 312).</p> <p>- Consultar el siguiente número 5), nuevo:</p> <p>“5) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:</p> | <p>Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.</p> <p>Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educativos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”.”.</p> <p>5) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:</p> |
|---|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>“Artículo 54 bis.- Los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado deberán, además, presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, un desglose de los ingresos tributables, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por estas entidades, así como también de todos los costos, gastos y desembolsos asociados a cada una de las categorías de rentas e ingresos antes mencionados.</p> <p>El retardo u omisión en la presentación de la referida declaración jurada se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del N° 4, del artículo 97 del Código Tributario.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 313).</p> <p>- Incorporar el siguiente número 6), nuevo:</p> | <p>“Artículo 54 bis.- Los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado deberán, además, presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, un desglose de los ingresos tributables, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por estas entidades, así como también de todos los costos, gastos y desembolsos asociados a cada una de las categorías de rentas e ingresos antes mencionados.</p> <p>El retardo u omisión en la presentación de la referida declaración jurada se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del N° 4, del artículo 97 del Código Tributario.”.</p> <p>6) Reemplázase el artículo 55 por el</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>Artículo 55.- Si en las auditorías a que se refiere el artículo anterior se detectaren infracciones que pudieran ser objeto de sanción, la Superintendencia deberá realizar las observaciones y abrir el procedimiento sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren.</p> | | <p>“6) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 55.- Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.</p> <p>Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos.</p> <p>La Superintendencia pondrá a disposición de los sostenedores formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo</p> | <p>siguiente:</p> <p>“Artículo 55.- Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.</p> <p>Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos.</p> <p>La Superintendencia pondrá a disposición de los sostenedores formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo de forma eficiente</p> |
|--|--|---|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|---|
| | | <p>de forma eficiente los procesos de rendición de cuentas. Se procurará, asimismo, facilitar programas computacionales u otros mecanismos que apoyen a los sostenedores en el registro de sus operaciones y la confección de los libros que se les exijan.</p> <p>El análisis de la rendición de cuentas solo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 314).</p> <p align="center">- - -</p> | <p>los procesos de rendición de cuentas. Se procurará, asimismo, facilitar programas computacionales u otros mecanismos que apoyen a los sostenedores en el registro de sus operaciones y la confección de los libros que se les exijan.</p> <p>El análisis de la rendición de cuentas solo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.”.</p> |
| <p>Artículo 56.- La Superintendencia, en conjunto con el Ministerio de Educación, establecerá un mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, <u>a fin de simplificar y</u> facilitar el cumplimiento de dicha obligación establecida en ésta o en otras leyes por parte de los sostenedores. Las características, modalidades y condiciones de este mecanismo serán establecidas en un reglamento expedido por el Ministerio de Educación.</p> | <p>3) Reemplázase en el artículo 56 la expresión “a fin de simplificar y” por “con el objeto de”.</p> | <p align="center">Número 3)</p> <p>Pasó a ser número 7), reemplazado por el que sigue:</p> <p>“7) Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 56.- Dentro del marco de sus atribuciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines que la ley impone a cada uno de estos organismos, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que sea necesaria para el correcto</p> | <p>7) Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 56.- Dentro del marco de sus atribuciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines que la ley impone a cada uno de estos organismos, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|---|--|
| | | <p>ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará eximido del secreto tributario establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda que fija el texto del Código Tributario. La información que entregue el Servicio de Impuestos Internos a partir del presente artículo podrá ser utilizada únicamente para los fines propios de las instituciones que la reciban y bajo estrictos deberes de reserva y confidencialidad.”. (Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 315).</p> | <p>sea necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará eximido del secreto tributario establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda que fija el texto del Código Tributario. La información que entregue el Servicio de Impuestos Internos a partir del presente artículo podrá ser utilizada únicamente para los fines propios de las instituciones que la reciban y bajo estrictos deberes de reserva y confidencialidad.”.</p> |
| <p>Artículo 76.- Son infracciones graves:</p> <p>a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos.</p> <p>b) No entregar la información solicitada por el Ministerio de Educación, la Agencia o la Superintendencia.</p> <p>c) Incumplir alguno de los requisitos</p> | <p>4) Agrégase en el artículo 76 la siguiente letra i):</p> | <p align="center"><u>Número 4)</u></p> <p>Pasó a ser numeral 8), sin enmiendas.</p> | <p>8) Agrégase en el artículo 76 la siguiente letra i):</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.</p> <p>d) Incumplir reiteradamente los estándares de aprendizaje exigidos en conformidad a las leyes. Esta infracción sólo podrá ser sancionada con la revocación del reconocimiento oficial del Estado.</p> <p>e) Alterar los resultados de las mediciones de aprendizaje y de los otros indicadores de calidad educativa.</p> <p>f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia.</p> <p>g) Hacer obligatorio el pago de matrícula u otros cobros que tengan carácter voluntario, en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado.</p> <p>h) Toda otra que haya sido expresamente calificada como grave por la ley, especialmente las contempladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998 y en el artículo 34 de la ley N° 20.248.</p> | <p>i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y</p> | | <p>“i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y</p> |
|--|--|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|---|--|
| | sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos.”. | | sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos.”. |
| <p>Artículo 77.- Son infracciones menos graves:</p> <p>a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos en la forma que lo determina la ley o realizarla de manera tardía.</p> <p>b) Entregar la información requerida por la Superintendencia en forma incompleta o inexacta.</p> <p>c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.</p> <p>d) Cobrar indebidamente valores superiores a los establecidos.</p> <p>e) Toda otra infracción que sea expresamente calificada como tal por la</p> | <p>5) Intercálase en el artículo 77 la siguiente letra e) nueva, pasando la letra e) a ser letra f):</p> <p>“e) Tratándose de los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, realizar maliciosamente publicidad que induzca a error respecto de la naturaleza del proyecto educativo del establecimiento, o que inhíba arbitrariamente la postulación de determinados estudiantes al establecimiento educacional de que se trate.”.</p> | <p><u>Número 5)</u></p> <p>Pasó a ser numeral 9), sin enmiendas.</p> | <p>9) Intercálase en el artículo 77 la siguiente letra e) nueva, pasando la letra e) a ser letra f):</p> <p>“e) Tratándose de los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, realizar maliciosamente publicidad que induzca a error respecto de la naturaleza del proyecto educativo del establecimiento, o que inhíba arbitrariamente la postulación de determinados estudiantes al establecimiento educacional de que se trate.”.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>ley.</p> <p>En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.</p> | | | |
| <p align="center">Ley N°20.248 ESTABLECE LEY DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL</p> | <p>Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.248, que establece una ley de Subvención Escolar Preferencial:</p> | | <p>Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.248, que establece una ley de Subvención Escolar Preferencial:</p> |
| <p>Artículo 1°.- Créase una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los <u>alumnos prioritarios que estén cursando</u> primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.</p> | <p>1) Intercálase en el artículo 1°, entre la frase “alumnos prioritarios” y la expresión “que estén cursando”, la frase “y alumnos preferentes”.</p> | | <p>1) Intercálase en el artículo 1°, entre la frase “alumnos prioritarios” y la expresión “que estén cursando”, la frase “y alumnos preferentes”.</p> |
| | <p>2) Agrégase el siguiente artículo 2° bis:</p> <p>“Artículo 2° bis.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.</p> | | <p>2) Agrégase el siguiente artículo 2° bis:</p> <p>“Artículo 2° bis.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | <p>La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.</p> <p>La determinación de la calidad de alumno preferente, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, determinará la metodología para la identificación de los alumnos a los que se refiere este artículo.”.</p> | | <p>La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.</p> <p>La determinación de la calidad de alumno preferente, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.</p> <p>Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, determinará la metodología para la identificación de los alumnos a los que se refiere este artículo.”.</p> |
| <p>Artículo 3°.- La pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2° hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley, de acuerdo a la forma que determine el reglamento.</p> | <p>3) Reemplázase, en el artículo 3° la expresión “el artículo 2°” por la frase “los artículos 2° y 2° bis”.</p> | | <p>3) Reemplázase, en el artículo 3° la expresión “el artículo 2°” por la frase “los artículos 2° y 2° bis”.</p> |
| <p>Artículo 4°.- Tendrán derecho a la subvención escolar preferencial los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en adelante .Ley de Subvenciones., que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el</p> | <p>4) Remplázase, en el artículo 4°, la frase “prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo</p> | | <p>4) Remplázase, en el artículo 4°, la frase “prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>convenio a que se refiere el artículo 7°. Esta subvención se pagará por los alumnos <u>prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15.</u></p> | <p>establecido en los artículos 14 y 15” por la expresión “prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14, 14 bis y 15”.</p> | | <p>establecido en los artículos 14 y 15” por la expresión “prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14, 14 bis y 15”.</p> |
| <p>Artículo 6°.- Para que los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4° puedan impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:</p> <p>a) Eximir a los alumnos prioritarios de los cobros establecidos en el Título II de la Ley de Subvenciones, referido a financiamiento compartido. Estos alumnos no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.</p> <p>b) Aceptar a los alumnos que postulen entre el primer nivel de transición y sexto básico, de acuerdo a procesos de admisión que en ningún caso podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante. Además, el establecimiento deberá hacer público</p> | <p>5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Remplázase su letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.</p> | | <p>5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:</p> <p>a) Remplázase su letra a) por la siguiente:</p> <p>“a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>en estos procesos su proyecto educativo.</p> <p>c) Informar a los postulantes al establecimiento y a los padres y apoderados sobre el proyecto educativo y su reglamento interno.</p> <p>Los padres y apoderados de los alumnos postulantes que opten por un establecimiento educacional, deberán aceptar por escrito el proyecto educativo de éste.</p> <p>d) Retener en el establecimiento a los alumnos, entre primer nivel de transición y sexto básico, sin que el rendimiento escolar sea obstáculo para la renovación de su matrícula. Los alumnos tendrán derecho a repetir de curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en cada nivel de enseñanza, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.</p> <p>e) Destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-</p> | <p>b) Sustitúyese su letra d) por la siguiente:</p> <p>“d) Retener en el establecimiento a los y las estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p> | | <p>b) Sustitúyese su letra d) por la siguiente:</p> <p>“d) Retener en el establecimiento a los y las estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.</p> |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--------------------|--|--|---|--------------------|--------------------|--|--|--|--------------------|--------------------|--|--|--|--|--------------------|--------------------|--|
| pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 14.- La subvención escolar preferencial tendrá el siguiente valor unitario mensual por alumno prioritario, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional establecida de acuerdo al artículo 9°:</p> <table border="0"> <tr> <td colspan="4">Valor Subvención en USE</td> </tr> <tr> <td>Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación</td> <td>5° y 6° año básico</td> <td>7° y 8° año básico</td> <td>Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media</td> </tr> </table> <p>A: Establecimientos educativos autónomos 1,694 1,694 1,129 1,129</p> <p>B: Establecimientos educativos emergentes. 0,847 0,847 0,5645 0,5645</p> | Valor Subvención en USE | | | | Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación | 5° y 6° año básico | 7° y 8° año básico | Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media | <p>6) Sustitúyese la tabla del artículo 14 por la siguiente:</p> <table border="0"> <tr> <td>Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica</td> <td>5° y 6° año básico</td> <td>7° y 8° año básico</td> <td>Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media</td> </tr> </table> <p>A. Establecimientos Educativos autónomos 2,0328 2,0328 1,3548 1,3548</p> <p>B. Establecimientos educativos emergentes 1,0164 1,0164 0,6774 0,6774</p> | Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica | 5° y 6° año básico | 7° y 8° año básico | Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media | | <p>6) Sustitúyese la tabla del artículo 14 por la siguiente:</p> <table border="0"> <tr> <td>Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica</td> <td>5° y 6° año básico</td> <td>7° y 8° año básico</td> <td>Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media</td> </tr> </table> <p>A. Establecimientos Educativos autónomos 2,0328 2,0328 1,3548 1,3548</p> <p>B. Establecimientos educativos emergentes 1,0164 1,0164 0,6774 0,6774</p> | Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica | 5° y 6° año básico | 7° y 8° año básico | Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media |
| Valor Subvención en USE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación | 5° y 6° año básico | 7° y 8° año básico | Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica | 5° y 6° año básico | 7° y 8° año básico | Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica | 5° y 6° año básico | 7° y 8° año básico | Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <p>7) Agrégase el siguiente artículo 14 bis:</p> <p>“Artículo 14 bis.- La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional, según lo señalado en el artículo 14.”.</p> | | <p>7) Agrégase el siguiente artículo 14 bis:</p> <p>“Artículo 14 bis.- La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional, según lo señalado en el artículo 14.”.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 15.- Los sostenedores de establecimientos educativos clasificados como autónomos o emergentes percibirán mensualmente la subvención escolar preferencial establecida en esta ley. <u>Su monto se</u></p> | <p>8) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la oración que se inicia con las palabras “Su monto se determinará”, por la</p> | | <p>8) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la oración que se inicia con las palabras “Su monto se determinará”, por la</p> | | | | | | | | | | | | | | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p><u>determinará multiplicando el valor que corresponda conforme al artículo anterior por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios durante los tres meses precedentes al pago.</u></p> <p>En los meses no comprendidos en el año escolar y en el primer mes del año referido, se empleará el procedimiento establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley de Subvenciones, aplicado a los <u>alumnos prioritarios</u>. Asimismo, respecto a la suspensión de clases o actividades escolares por un mes calendario, se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado.</p> <p>Durante los tres primeros meses posteriores a la incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el monto de dicha subvención se determinará multiplicando el valor que corresponda, <u>conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios matriculados en el establecimiento</u> multiplicado por el porcentaje de la asistencia media promedio de todos los alumnos del establecimiento, de los niveles incorporados a la subvención preferencial, durante los tres meses precedentes a cada pago. Si éstos correspondiesen a meses no comprendidos en el año escolar o al</p> | <p>siguiente “Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme a los artículos 14 y 14 bis, por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, durante los tres meses precedentes al pago.”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.</p> <p>c) Sustitúyese en su inciso tercero, la frase “conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios,” por la oración “conforme a los artículos 14 y 14 bis, por el número de alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,”.</p> | | <p>siguiente “Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme a los artículos 14 y 14 bis, por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, durante los tres meses precedentes al pago.”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.</p> <p>c) Sustitúyese en su inciso tercero, la frase “conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios,” por la oración “conforme a los artículos 14 y 14 bis, por el número de alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,”.</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>primer mes del año referido, para efectos de determinar dicha asistencia media se empleará el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>No obstante lo señalado en el inciso anterior, la subvención escolar preferencial de los tres primeros meses posteriores a la incorporación del establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial será reliquidada conjuntamente con el pago de la del mes siguiente, utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias de los <u>alumnos prioritarios</u> registradas en esos tres meses. Las diferencias de subvención escolar preferencial que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes del año escolar antes aludido.</p> <p>El procedimiento de cálculo de la subvención a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable para el cálculo de los aportes a establecimientos educacionales emergentes que establece esta ley.</p> | <p>d) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.</p> | | <p>d) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.</p> |
| <p>Artículo 19.- El sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente deberá cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8° y asumir</p> | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|---|--|---|
| <p>los compromisos adicionales que a continuación se indican, los que, una vez suscritos, quedarán incorporados al Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa:</p> <p>1. Elaborar durante el primer año un Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales emergentes que profundice el Plan presentado de acuerdo al artículo 8°, para ser ejecutado en un plazo máximo de 4 años.</p> <p>Este Plan deberá contener al menos:</p> <p>a) Un diagnóstico de la situación inicial del establecimiento comprendiendo una evaluación respecto de los recursos humanos, técnicos y materiales con que cuenta el establecimiento.</p> <p>b) Un conjunto de metas de resultados educativos para el período que cubre el Plan.</p> <p>2. Coordinar y articular acciones con las instituciones y redes de servicios sociales competentes para detectar, derivar y tratar problemas psicológicos, sociales y necesidades educativas especiales de los alumnos prioritarios.</p> <p>3. Establecer actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los <u>alumnos prioritarios</u>, para mejorar su</p> | <p>9) Agrégase en el numeral 3° del artículo 19, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.</p> | | <p>9) Agrégase en el numeral 3° del artículo 19, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.</p> |
|--|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>rendimiento escolar.</p> <p>Artículo 20.- Sin perjuicio de la subvención <u>a que se refiere la letra B del artículo 14</u>, los establecimientos clasificados como emergentes tendrán derecho a percibir un aporte de recursos adicional para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>INCISO SUPRIMIDO.</p> <p>La suma anual de los recursos que reciban los establecimientos emergentes <u>por la aplicación de la letra B del artículo 14</u> y el aporte adicional a que se refiere este artículo, <u>será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento</u> si éste estuviera en la categoría de Autónomo, por los niveles que se especifican en el inciso siguiente.</p> <p>Este aporte adicional será de 0,847 U.S.E. por los <u>alumnos</u> que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 6° año de la educación general básica; de 0,5645 U.S.E. por los <u>alumnos</u> que cursen 7° y 8° año de la educación general básica; <u>y</u> de 0,5645</p> | <p>10) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la frase “a que se refiere la letra B del artículo 14”, la expresión “y el artículo 14 bis”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la oración “por la aplicación de la letra B del artículo 14”, la frase “y el artículo 14 bis”.</p> <p>c) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la frase “será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento” la oración “, por alumnos prioritarios y preferentes,”.</p> <p>d) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la palabra “alumnos”, todas las veces que ella aparece, la palabra “prioritarios”.</p> | <p align="center"><u>Número 10)</u></p> <p align="center">- - -</p> <p>Intercalar una letra e) del siguiente tenor:</p> <p>“e) Sustitúyense, en el inciso tercero, el guarismo “0,847” por “1,0164”, y, las</p> | <p>10) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la frase “a que se refiere la letra B del artículo 14”, la expresión “y el artículo 14 bis”.</p> <p>b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la oración “por la aplicación de la letra B del artículo 14”, la frase “y el artículo 14 bis”.</p> <p>c) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la frase “será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento” la oración “, por alumnos prioritarios y preferentes,”.</p> <p>d) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la palabra “alumnos”, todas las veces que ella aparece, la palabra “prioritarios”.</p> <p>e) Sustitúyense, en el inciso tercero, el guarismo “0,847” por “1,0164”, y,</p> |
|---|---|--|---|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>El aporte a que se refiere este artículo se suspenderá si el Ministerio de Educación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 17, verifica que las acciones no se han efectuado conforme al Plan de Mejoramiento Educativo.</p> <p>De la resolución de suspensión a que se refiere el inciso anterior podrá apelarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión, ante el Subsecretario de Educación, disponiendo éste de igual plazo para pronunciarse sobre la apelación.</p> <p>Una instrucción de la Superintendencia de Educación establecerá el modo y la oportunidad de rendición de cuentas y los medios de verificación de la ejecución de las acciones comprometidas.</p> <p>Mediante decreto del Ministerio de Educación, que llevará además la firma del Ministro de Hacienda, se fijará anualmente el monto en pesos del aporte adicional y de las proporciones de dicho aporte a que se refieren los incisos cuarto y quinto.</p> | | | |
| <p>Artículo 24.- El establecimiento educacional que habiendo sido clasificado como autónomo o emergente sea posteriormente clasificado en la categoría en recuperación, dejará de percibir la</p> | | | |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>subvención preferencial a que se refiere el artículo 14, a partir del inicio del año escolar siguiente. No obstante, recibirá el aporte extraordinario a que se refiere el artículo 27, a contar de dicho año.</p> <p>La resolución que clasifique al establecimiento en la categoría en recuperación será notificada en forma personal o mediante carta certificada al sostenedor.</p> | <p>11) Reemplázase en el artículo 24 la expresión “el artículo 14” por la frase “los artículos 14 y 14 bis”.</p> | | <p>11) Reemplázase en el artículo 24 la expresión “el artículo 14” por la frase “los artículos 14 y 14 bis”.</p> |
| <p>Artículo 27.- Para diseñar y llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo anterior, el Ministerio de Educación dispondrá de un aporte económico extraordinario para los sostenedores de los establecimientos educacionales declarados en Recuperación a que se refiere el artículo 23.</p> <p>La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14, por el promedio de los alumnos prioritarios matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar,</p> | <p>12) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14 y la subvención establecida en el artículo 14 bis, por el promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,</p> | | <p>12) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14 y la subvención establecida en el artículo 14 bis, por el promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.</p> <p>Estos recursos deberán ser aplicados a medidas de mejoramiento contenidas en el Plan mencionado en el artículo anterior.</p> <p>Este aporte será entregado en cuotas mensuales, iguales y sucesivas; y se suspenderá cuando el Ministerio de Educación certifique, mediante resolución fundada, que las acciones no se han ejecutado conforme al Plan.</p> <p>En todo caso, un <u>alumno prioritario</u> que se traslade durante el año escolar de un establecimiento en Recuperación a cualquier otro, no dará derecho a impetrar la subvención escolar preferencial ni los aportes de los artículos 20 y 27 al nuevo establecimiento, durante ese año.</p> <p>INCISO ELIMINADO.</p> <p>Durante el primer año de incorporación de un establecimiento educacional al régimen de subvención escolar preferencial, el aporte a que se refiere el inciso primero será determinado</p> | <p>matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumno prioritario”, la frase “o preferente”.</p> | | <p>matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.”.</p> <p>b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumno prioritario”, la frase “o preferente”.</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>según la fórmula establecida en el inciso segundo, dividido por doce y multiplicado por el número de meses que resten del año, contados desde el mes siguiente a la clasificación del establecimiento en la categoría en Recuperación.</p> | | | |
| <p>Artículo 30.- Estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refieren los artículos 8°, 19, 20 y 26, aquellas personas o entidades que cumplan los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.</p> <p>Serán requisitos para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, a lo menos, los siguientes:</p> | <p>13) Agrégase una nueva letra a) en el artículo 30, pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> | | <p>13) Agrégase una nueva letra a) en el artículo 30, pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>a) Identificación de los objetivos, metas y áreas de especialización de la entidad o persona;</p> <p>b) Descripción de las metodologías e instrumentos de trabajo y de evaluación y monitoreo utilizados por la entidad o persona;</p> <p>c) Descripción de la formación y experiencia de la persona, o de sus equipos de trabajo cuando se trate de entidades, y</p> <p>d) No registrar incumplimientos de obligaciones previsionales ni comerciales.</p> <p>Para los efectos de permanecer en el registro a que se refieren los incisos anteriores, además de realizar una actualización periódica de los requisitos antes mencionados, conforme se estipule en el reglamento, se exigirán estándares de certificación en las siguientes áreas:</p> <p>i) Cumplimiento oportuno y eficiente de la asesoría contratada.</p> <p>ii) Efectividad de los programas en el cumplimiento de objetivos y el logro de los resultados esperados.</p> | <p>“a) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”</p> | | <p>“a) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”.</p> |
|---|---|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Para verificar lo señalado en el inciso anterior se obtendrá información de los usuarios, con encuestas u otros medios.</p> <p>Regirán, respecto de las personas o entidades a que se refiere este artículo, exclusivamente las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>El Ministerio de Educación deberá crear, mantener y administrar un registro de información de la Asistencia Técnica Educativa, que será público e indicará, a lo menos, las personas y entidades que forman parte del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, los establecimientos educacionales que hayan recibido sus servicios, las áreas en que les prestaron servicio y, en los casos que corresponda, los resultados educativos alcanzados por los establecimientos. Deberá, asimismo, incluir información acerca de la Asistencia Técnica Educativa que brinde el Ministerio de Educación por medio de la unidad o unidades respectivas.</p> <p>Las personas o entidades a que se refiere este artículo, que reiteradamente obtengan resultados insatisfactorios de conformidad a lo</p> | | | |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|---|
| <p>establecido en el reglamento a que se refiere el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, serán eliminadas del Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.</p> <p>Los sostenedores podrán asociarse entre sí para recibir apoyo técnico de una misma persona o entidad registrada.</p> <p>Los costos de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serán pagados por el sostenedor que requiera sus servicios.</p> | | | |
| | | <p align="center">- - -</p> <p>Intercalar los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos:</p> <p>“Artículo 5°.- Autorízase a los sostenedores que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y que sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el</p> | <p>Artículo 5°.- Autorízase a los sostenedores que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y que sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>objeto de realizar mejoras útiles y,o necesarias a los inmuebles en que opera el establecimiento educacional.</p> <p>Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores al monto dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del mencionado decreto ley.</p> <p>Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.</p> <p>La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar las operaciones y dictar la reglamentación correspondiente.</p> <p>El monto de subvención escolar que se impute mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de</p> | <p>sostenedores, con el objeto de realizar mejoras útiles y,o necesarias a los inmuebles en que opera el establecimiento educacional.</p> <p>Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores al monto dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del mencionado decreto ley.</p> <p>Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.</p> <p>La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar las operaciones y dictar la reglamentación correspondiente.</p> <p>El monto de subvención escolar que se impute mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | <p>subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>En todo lo no regulado por el presente artículo, se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 319).</p> | <p>una adecuada prestación del servicio educativo.</p> <p>En todo lo no regulado por el presente artículo, se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980.</p> |
| <p align="center">LEY N° 19.979 MODIFICA EL REGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES</p> <p>Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos; el presidente del centro de padres y apoderados, y el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.</p> | | <p>“Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:</p> <p>a) Agrégase el siguiente artículo 7° bis,</p> | <p>Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:</p> <p>a) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:</p> |

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | <p>nuevo:</p> <p>“Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá convocar al menos a cuatro sesiones al año. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.</p> <p>En cada sesión, el Director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento, procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al Consejo, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para abocarse especialmente a alguna de ellas en cada oportunidad. Deberá referirse, además, a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento que, a partir de la última sesión del Consejo, hubiera emitido la entidad sostenedora de la educación municipal, si fuera el caso, y el Ministerio de Educación o sus organismos dependientes o relacionados, tales como la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>En la primera sesión siguiente a su presentación a la Superintendencia de Educación, el Director deberá aportar al Consejo una copia de la información a</p> | <p>“Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá convocar al menos a cuatro sesiones al año. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.</p> <p>En cada sesión, el Director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento, procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al Consejo, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para abocarse especialmente a alguna de ellas en cada oportunidad. Deberá referirse, además, a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento que, a partir de la última sesión del Consejo, hubiera emitido la entidad sostenedora de la educación municipal, si fuera el caso, y el Ministerio de Educación o sus organismos dependientes o relacionados, tales como la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.</p> <p>En la primera sesión siguiente a su presentación a la Superintendencia de Educación, el Director deberá aportar al Consejo una copia de la información a que se refiere el inciso</p> |
|--|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>Artículo 8°.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.</p> <p>El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:</p> <p>a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.</p> <p>b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N° 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.</p> <p>c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.</p> <p>d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del</p> | | <p>que se refiere el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:</p> | <p>tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:</p> |
|---|--|--|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>establecimiento.</p> <p>e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.</p> <p>f) Enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informes anuales de evaluación de su desempeño.</p> <p>El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>b) Programación Anual y actividades extracurriculares.</p> <p>c) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.</p> <p>d) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogados en esta instancia.</p> <p>e) La elaboración y las modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución.</p> | | <p>“El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:</p> <p>a) El proyecto educativo institucional;</p> <p>b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;</p> <p>c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.</p> <p>d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.</p> <p>e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del</p> | <p>“El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:</p> <p>a) El proyecto educativo institucional;</p> <p>b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;</p> <p>c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.</p> <p>d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.</p> <p>e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la</p> |
|--|--|---|--|

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL ESTADO (BOLETÍN N° 9.366-04)

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>El Consejo no podrá intervenir en funciones que sean de competencia de otros organismos del establecimiento educacional.</p> | | <p>mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.</p> <p>Respecto de las materias consultadas en las letras d) y e) del inciso precedente, el pronunciamiento del Consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el Director, en un plazo de 30 días.”. (Unanimidad 10x0. Indicaciones números 320 y 321).</p> | <p>aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.</p> <p>Respecto de las materias consultadas en las letras d) y e) del inciso precedente, el pronunciamiento del Consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el Director, en un plazo de 30 días.”.</p> |
| | <p>Artículo 5°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.</p> | <p align="center">ARTÍCULO 5°</p> <p>Pasó a ser artículo 7°, con una enmienda consistente en reemplazar la palabra “ley”, la segunda vez que aparece, por “Ley”. (Adecuación formal).</p> | <p>Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.</p> |

ENERO DE 2015